



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**APLICACIÓN DEL CONTROL DE  
CONVENCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO DE  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y  
ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE  
FILIACIÓN.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Bachiller Díaz Muñoz Zoila Noemí**

**<https://orcid.org/0000-0002-6358-6390>**

**Asesor:**

**Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis**

**<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2021**

**Aprobación del Jurado:**

---

**Mg. Ruesta Bregante Irma Marcela**

**PRESIDENTE**

---

**Mg. Cueva Ruesta Wilmer Cesar**

**SECRETARIO**

---

**Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth**

**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

**Esta tesis la dedico a mi hija Nakaylla quien ha sido mi motor para seguir adelante y superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.**

**A mis padres Gacela y Juan Pablo por haber estado conmigo en cada momento de mi vida por haberme apoyado con mi carrera universitaria, por incentivar me a seguir adelante y luchar por cada meta que me propongo.**

**A mi esposo Jhonatan por su sacrificio y esfuerzo, por creer en mi capacidad para lograr este objetivo, a pesar de que hemos pasado momentos difíciles hemos sabido salir adelante superando los obstáculos que se nos han presentado, brindándome su cariño, comprensión y amor.**

## **AGRADECIMIENTO**

**En primer lugar, agradecer a Dios por haberme dado una familia tan unida y comprensiva como la que tengo, por darnos salud amor y unión.**

**A mi hija Nakaylla por ser mi mayor motivación a seguir adelante, porque supo tener paciencia a lo largo de esta carrera ya que por todo el tiempo no pudimos estar juntas, porque siempre me brindo y demostró su amor incondicional.**

**A mis padres Gacela y Juan Pablo por haberme dado sus enseñanzas por guiarme siempre en el camino correcto, porque cada día demostraron su confianza, apoyo y amor, por haberme dado la oportunidad de demostrarles que todo sacrificio ha valido la pena.**

**A mi esposo Jhonatan por haberme ayudado en todos estos años de arduo trabajo por acompañarme en cada noche de estudio, por haber deseado y anhelado todo lo mejor para nuestra vida futura.**

## **Resumen**

La presente investigación requiere la aplicación de un control convencional como instrumento de protección de los derechos del niño y del adolescente en los procesos de filiación, debido a que tanto los jueces y órganos del Poder Judicial en todos los horizontes están obligados de oficio al "control de la convencionalidad" entre las leyes internas y la Convención, inconcusamente en el marco de sus capacidades y las correspondientes normas de procedimiento, para su posible regulación, es por ello que el control de convencionalidad viene a ser un dispositivo utilizado en la comprobación de las normas de carácter de ley, en concordancia con las normas de carácter internacionales, como los tratados, declaraciones, convenciones entre otros, principalmente, en los que se basa la controversial jurisdicción de la Corte IDH, sin embargo lo que plantea la investigación es proponer la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de tenencia como protección de los derechos de niños y adolescentes, para determinar que si se aplica el control de convencionalidad entonces se podrá brindar una adecuada protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación, de acuerdo a esto es que se plantea la aplicación de las encuestas como medio de recolección de datos, basados en lo que los expertos en derecho civil los cuales han demostrado que al aplicar la prueba de cumplimiento se llega a proteger los derechos de los niños y adolescentes en los procedimientos de filiación

**Palabras clave:** control de convencionalidad, protección, filiación, niños y adolescentes,

## **Abstrac**

*The present investigation requires the application of a conventional control as an instrument of protection of the rights of the child and adolescent in the filiation processes, because both the judges and organs of the Judicial Power in all horizons are obliged ex officio to "control of the conventionality "between the internal laws and the Convention, inconclusively within the framework of their capacities and the corresponding procedural norms, for their possible regulation, that is why the conventionality control becomes a device used in the verification of the norms of a legal nature, in accordance with international norms, such as treaties, declarations, conventions, among others, mainly, on which the controversial jurisdiction of the Inter-American Court is based, however what the investigation proposes is to propose the application of the control of conventionality in the processes of possession as protection of the rights of children and adolescents, to determine that if conventionality control is applied, then it will be possible to provide adequate protection of the rights of children and adolescents in filiation processes, according to this, the application of surveys is proposed as a means of collecting data, based on what civil law experts have shown that applying the compliance test protects the rights of children and adolescents in filiation procedures*

**Keywords:** *conventionality control, protection, filiation, children and adolescents.*

## INDICE

I. INTRODUCCION .....	12
1.1. Realidad problemática .....	13
1.1.1. Internacional.....	13
1.1.2. Nacional .....	14
1.1.3. Local.....	16
1.2. Antecedentes de estudio .....	17
1.2.1. Internacionales.....	17
1.2.2. Nacionales.....	22
1.2.3. Locales .....	24
1.3. Abordaje teórico.....	26
1.3.1.1. El control de convencionalidad.....	26
1.3.1.2. Aspecto doctrinal del control convencional .....	26
1.3.1.3. Tipos de control de convencionalidad .....	28
1.3.1.4. Convención sobre los Derechos del niño .....	32
1.3.1.5. La definición de niño .....	34
1.3.1.6. El principio del interés superior del niño.....	39
1.3.1.7. Proceso de filiación .....	43
1.3.1.9. Procesos de estado de familia .....	51
1.3.1.10. Limitaciones al principio dispositivo .....	51
1.3.1.11. Sujeción al proceso de conocimiento .....	52
1.3.2. Análisis a la legislación.....	53
1.3.2.1. Cambios en la legislación sobre la filiación extramatrimonial en los artículos 361, 362 y 396 del Código Civil .....	53

1.3.2.2. Aplicabilidad del control de convencionalidad en el artículo 7.1 de la Convención consagra el derecho del niño.....	53
1.3.2.3. Control de convencionalidad en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño .....	54
1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia .....	56
1.3.3.1. Casación N.º 3797-2012 Arequipa.....	56
1.3.3.2. Sentencia en el Expediente N.º 3873-2014 San Martín .....	57
1.4. Formulación del problema .....	57
1.5. Justificación e importancia del estudio .....	58
1.6. Hipótesis.....	58
1.7. Objetivo .....	58
1.7.1. Objetivo general .....	58
1.7.2. Objetivo específico .....	58
II. MATERIAL Y METODO.....	60
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	60
2.1.1. Tipo .....	60
2.1.2. Diseño .....	61
2.2. Población y muestra. ....	61
2.2.1. Población.....	61
2.3. Variables, Operacionalización. ....	63
2.3.3. Operacionalización.....	64
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad. ....	65
2.6. Criterios éticos.....	67
2.7. Criterios de Rigor Científicos .....	69
III. RESULTADOS .....	71

3.1. Resultados en tablas y figuras.....	71
3.2. Discusión de los resultados .....	91
3.3. Aporte practico.....	103
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	107
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES .....	109
REFERENCIAS .....	110
ANEXO.....	115

## Índice de tablas

Tabla 1 Aplicación del Control de Convencionalidad.....	71
Tabla 2 Protección de los derechos de niños y adolescentes .....	72
Tabla 3 Necesaria aplicación del control de convencionalidad.....	73
Tabla 4 Aumento del desarrollo jurisdiccional y doctrinal en el contexto internacional .....	74
Tabla 5 Normativa internacional de los derechos de la persona .....	75
Tabla 6 Comprobación de las normas de carácter de ley .....	76
Tabla 7 Ordenamientos jurídicos internacional.....	77
Tabla 8 Las reglas internas generales con las reglas del sistema convencional internacional .....	78
Tabla 9 Protección del niño y adolescente .....	79
Tabla 10 Normas internacionales .....	80
Tabla 11 La normativa peruana.....	81
Tabla 12 Casos de reconocimiento de paternidad .....	82
Tabla 13 Vacíos legales que dificultan la protección del niño y adolescente .....	83
Tabla 14 Derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación .....	84
Tabla 15 Convencionalidad de las normas en los procesos de filiación.....	85
Tabla 16 Diseño de las políticas públicas y elaboración de normativa concerniente a la infancia .....	86
Tabla 17 Normativa nacional en relación a los procesos de filiación.....	87
Tabla 18 Tratados internacionales .....	88
Tabla 19 Propuesta de un proyecto de reforma constitucional en materia de infancia .....	89
Tabla 20 Protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación .....	90

## Índice de figuras

<i>Figura 1.</i> Aplicación el control de convencionalidad .....	71
Figura 2. <i>Protección de los derechos de niños y adolescentes</i> .....	72
Figura 3. Necesaria aplicación del control de convencionalidad .....	73
Figura 4. Aumento del desarrollo jurisdiccional y doctrinal en el contexto internacional .....	74
Figura 5. Normativa internacional de los derechos de la persona .....	75
Figura 6. Ccomprobación de las normas de carácter de ley .....	76
Figura 7. Ordenamientos jurídicos internacional .....	77
Figura 8. Las reglas internas generales con las reglas del sistema convencional internacional .....	78
Figura 9. Protección del niño y adolescente .....	79
Figura 10. Normas internacionales .....	80
Figura 11. La normativa peruana .....	81
Figura 12. Casos de reconocimiento de paternidad .....	82
Figura 13. Vacíos legales que dificultan la protección del niño y adolescente .....	83
Figura 14. Derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación .....	84
Figura 15. Convencionalidad de las normas en los procesos de filiación .....	85
Figura 16. <i>Diseño de las políticas públicas y elaboración de normativa concerniente a la infancia</i> .....	86
Figura 17. Normativa nacional en relación a los procesos de filiación .....	87
Figura 18. Tratados internacionales .....	88
Figura 19. Propuesta de un proyecto de reforma constitucional en materia de infancia .....	89
Figura 20. Protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación .....	90

## I. INTRODUCCION

El control tradicional de convencionalidad se considera un método de revisión que implica comparaciones entre la CADH y la legislación nacional, incluida la interpretación de las normas nacionales del juez. En particular, el CADH se utiliza indirectamente como una herramienta reguladora para definir estándares nacionales (controles) de acuerdo a parámetros universales. Es una necesidad generalmente impuesta a los jueces nacionales, oficialmente llamada obligación 2, y una función ejercida en particular por la Corte Interamericana de Justicia. Sin embargo, el CADH no es el único estándar dentro del SIDH que sirve como parámetro de control, como veremos a continuación.

Como ya se mencionó, el control de la naturaleza convencional en la jurisprudencia de la CIDH se plantea como una extensión de los poderes resultantes del texto de la CADH, en el cual la protección de los derechos humanos tiene prioridad sobre los Estados. En este entendimiento, se han encontrado diferencias y similitudes particulares en el concepto y la definición del control de convencionalidad, siendo el aspecto principal el nivel o contexto en el que se aplica.

Frente a este panorama, se ha establecido la Convención sobre los Derechos del niño y adolescente para garantizar los derechos de todos los niños y jóvenes con discapacidad. Sin embargo, tales derechos tienen los mismos problemas teóricos que caracterizan a los derechos de los adultos, por ejemplo, los derechos nunca se otorgan, sino que se deben luchar por ellos (Freeman, 2006, pp. 251 – 255) se describe claramente la naturaleza de los derechos del niño que pueden surgir debido a las circunstancias especiales del sujeto.

Es por ello que lo que presente la investigación es proponer la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de tenencia como protección de los derechos de niños y adolescentes, para determinar que si se aplica el control de

convencionalidad entonces se podrá brindar una adecuada defensa de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación.

## **1.1. Realidad problemática**

### **1.1.1. Internacional**

El control convencional ha aumentado su desarrollo jurisdiccional y doctrinal en el contexto internacional. La aplicación y la naturaleza vinculante de este instituto se han extendido a toda la normativa internacional de los derechos de la persona y convencionales.

El control de convencionalidad viene a ser un dispositivo utilizado en la comprobación de las normas de carácter de ley, en concordancia con las normas de carácter internacionales, como los tratados, declaraciones, convenciones entre otros, principalmente, en los que se basa la controversial jurisdicción de la Corte IDH. Su importancia se encuentra, en que, el control de convencionalidad busca, uniformizar conceptos en todos los ordenamientos jurídicos internacionales, protegiendo en todos ellos, los derechos fundamentales de cada uno (Sagüés, 2013, p. 14).

En esta línea, por primera vez se impuso el concepto de “control de convencionalidad” a nivel de la Corte IDH en la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, que precisó lo siguiente: “cuando el estado se ha encargado de ratificar en función a los tratados internacionales como es en el caso de la Convención Americana, los administradores de justicia, se adhieren a las decisiones que se han tomado por el tribunal constitucional, debido a que son vinculantes, en ese sentido, cualquier contravención a la convención o al control de convencionalidad previamente aplicado, carece de legalidad.

En este marco, los jueces y órganos del Poder Judicial en todos los horizontes están obligados de oficio al "control de la convencionalidad" entre las leyes

internas y la Convención, inconcusamente en el marco de sus capacidades y las correspondientes normas de procedimiento, para su posible regulación.

En el caso Almonacid Arellano, se mencionó por primera vez el término "control de convencionalidad". Este concepto también se desarrolló en los casos Vargas Areco, La Cantuta, Boyce y Helidoro Portugal de 2006, 2007 y 2008. Se refirieron a la obligación del juez nacional de llevar a cabo la revisión del acuerdo al mismo tiempo que la revisión regulatoria basado en estándares legales internos. Los propios tribunales nacionales han declarado explícitamente esta obligación. El caso mexicano es un claro ejemplo de esto, ya que la Corte Suprema de la Nación de México ordenó recientemente a todos los jueces de la jurisdicción mexicana que lleven a cabo una verificación de convencionalidad de las normas de derecho interno.

En particular, la Corte Suprema del país ha enfatizado que el control de la convencionalidad está vinculado al control de la constitucionalidad de México y es una obligación ex officio para el sistema judicial del país. En este sentido, mencionó los canales a través de los cuales se realiza la prueba y sus consecuencias; En particular, se ha encontrado que el juez mexicano puede anular o aplicar la regla no convencional que tiene el mismo efecto de revisión constitucional.<sup>6</sup> De manera similar, la Corte Suprema de México enfatizó que el juez mexicano tenía el deber de hacerlo. Interpretar las leyes de acuerdo con los tratados de derechos humanos significa que una norma no se aplica necesariamente o se declara inválida si existe la posibilidad de ofrecer una interpretación legalmente válida.

### **1.1.2. Nacional**

A nivel nacional se tiene que tomar en cuenta que la primera parte de la Convención sobre los Derechos del Niño consta de 41 artículos, en los que comienza a establecer el límite de edad en el que se cree que todavía es un niño

(menor de 18 años, a menos que haya alcanzado la mayoría de edad, y en este caso no podría invocar la protección de esta Convención). Al mismo tiempo, se describen todos los derechos que incumben a los menores, las obligaciones que los establecimientos, los servicios y los establecimientos tendrán para ellos, y en particular el compromiso asumido por los Estados para garantizar la aplicación de la Convención y garantizar la vigencia. cumplimiento de la protección total del niño.

De esta forma, la figura del control de convencionalidad surge como una herramienta para vigilar por el respeto de los derechos de niños y niñas, por parte de los tribunales nacionales. Por ende, es necesario analizar, por medio del control de convencionalidad, la forma en que nuestros juzgados reconocen los derechos de los niños y adolescentes, a la visión de los instrumentos internacionales.

Pues se llena analizar que la ley peruana adecuó su normatividad en lo referente a los menores, y adoptó la disciplina de la protección integral que elimina al niño como objeto por el desconocido modelo de niño como persona de derecho. Así, de conformidad con el artículo 2 del CNA, el niño y adolescente son personas de derechos, libertades y de protección. El niño y adolescente son, pues, los destinatarios de las normas especiales tendientes a tutelarlos.

En particular, el artículo 7.1 de la Convención consagra el derecho del niño, en la cuestión más pronta, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Este derecho implica sobre todo el cuidado del individuo contra acciones contrarias a su dignidad. Por lo tanto, se puede mencionar que la utilidad directo protegido en el derecho materia de investigación se concreta en un ánimo o derecho del menor de edad, como un derecho de dignidad.

De hecho, una de las dificultades más llamativos para prevenir el colmado progreso del niño está formado por el incumplimiento paternal de la obligación en su aspecto alimentario, criterios de incuestionable importancia en la atención a

las necesidades del individuo alimentado, ya que son los niños y por sus peculiaridades con respecto a la necesidad de modelar su psicología evolutiva.

### **1.1.3. Local**

En nuestra localidad, la jurisprudencia ha establecido que es el demandado quien también puede, de acuerdo al cumplimiento de algunos requisitos, solicitar se realice una prueba de vinculo filial, este examen, al revelar, la negativa del examen filial, desvincula por completo de las obligaciones que podría tener sobre el alimentista; en ese sentido, si este ya le estuviera pasando alimentos, tendría que seguir el proceso de exención de pensión alimenticia.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño busca contribuir a la consolidación y fortalecimiento de la familia; Esto requiere que la relación paternal-filial sea restaurada, recompuesta, cuando sea en el mejor interés de los niños. Porque, desde un punto de vista, el demandado insatisfecho, tiene la posibilidad de subsanar sus errores y desde otro punto de vista, el mismo, puede desvincularse de cualquier situación.

Al cumplirse este caso, el demandado dejaría de tener la potestad sobre el alimentista, que tendrá lugar de la misma manera que se estableció la restricción: dependerá del juez evaluar progresivamente la idoneidad de su retorno (artículo 78 del Código de los Niños y Adolescentes).

El control tradicional de convencionalidad se considera un método de revisión que implica comparaciones entre la CADH y la legislación nacional, incluida la interpretación de las normas nacionales del juez. En particular, el CADH se utiliza indirectamente como una herramienta reguladora para definir estándares nacionales (controles) de acuerdo con los estándares internacionales. Es una obligación generalmente impuesta a los jueces nacionales, oficialmente llamada obligación 2, y una función ejercida en particular por la Corte Interamericana de

Justicia. Sin embargo, el CADH no es el único estándar dentro del SIDH que sirve como parámetro de control, como veremos a continuación.

Es un canon tradicional que consta de varias esferas regionales. Existe ahora una sección del estudio en la que se considera que el control contractual es una nueva jurisdicción de la Corte Americana basada en una interpretación de la evolución de los recursos humanos. Finalmente, algunos consideran que el control de la Corte de los Estados Unidos sobre el fondo del acuerdo es en sí mismo un acto natural de apoyo mutuo apoyado por la CADH y el SIDH.

## **1.2. Antecedentes de estudio**

### **1.2.1. Internacionales**

Según Colombo (2017), en su investigación titulada, *Control de Convencionalidad e interpretación constitucional. Un replanteo necesario*, en donde expresa que la posición de interpretación que representamos permite, de acuerdo con nuestra propia definición, reunir la doctrina de control de la convencionalidad de los principios de democracia y diálogo, que la misma doctrina necesita fortalecer en términos de legitimación. Para que el intérprete interamericano decida caso por caso, es imperativo prestar atención a las condiciones contextuales de cada estado y establecer una relación de diálogo con las instituciones y estándares locales, determinada democráticamente. En otras palabras, se tratará de adaptar las reglas generales a la situación que el concepto de democracia y los principios de autonomía y multiculturalismo reclaman como requisitos básicos. Este esquema de interpretación modifica nuevamente el alcance que se ha atribuido a las posiciones tomadas por los órganos interamericanos, porque desde este punto de vista, ya no pueden tener un alcance general, sino que se limitan solo al caso. Esto indirectamente le permite al Estado de los Estados Contratantes ejercer el poder discrecional para

aplicar las normas interamericanas, de acuerdo con el juego de sus propias instituciones. Solo cuando el Estado parte llega a una interpretación prohibida por las organizaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana puede ejercer el control al no aplicar la decisión interna, como último recurso. El vínculo que favorece esta posición entre el control interamericano y los sistemas democráticos es obvio.

Conforme a Herrerías (2011), en su investigación titulada, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, afirma que la difusión e instrucción de los juicios constitucionales sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos son responsabilidad de todos los actores legales, y en particular de los académicos, porque al difundir estos juicios, los abogados y la sociedad civil desarrollan principios de interpretación válidos en esta área para armonizar el sistema legal. En realidad, la interpretación del derecho interno de conformidad con las reglamentaciones internacionales implica la interpretación del derecho interno en sí, siempre que los tratados internacionales sean leyes nacionales después de su incorporación. La Carta de las Naciones Unidas era consciente de los actos bárbaros y despectivos que se han registrado en la historia humana y fue el punto de partida para que los Estados se adhieran a diversos instrumentos internacionales basados en el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades de persona, mediante la creación de sistemas de protección subsidiarios. Como resultado de la sumisión de los estados a los sistemas regionales de derechos humanos, como en el caso de México ante el estado interamericano, y en particular de la controvertida jurisdicción de la Corte, asumieron diversas obligaciones hacia los individuos. lo mismo bajo su jurisdicción, que no puede pasarse por alto bajo la presión de la responsabilidad internacional.

Valdes (2015). En su investigación titulada: *El control de convencionalidad en el nuevo sistema constitucional mexicano: alcances y limitaciones "trabajo terminal de grado*, Determina que el control difuso de la constitucionalidad y

convencionalidad, así como la interpretación de la conformidad; instrumentos necesarios para que todas las autoridades del Estado mexicano protejan mejor los derechos humanos de todos. El control de oficio de la convencionalidad es algo nuevo para todas las autoridades y aún no ha sido posible determinar cómo se ejercerá. Como resultado, el incumplimiento de esta obligación constitucional se hace cada vez más evidente, y aunque no son los únicos, las autoridades responsables tienden a abordar el cumplimiento, aunque el temor de no aplicar una norma y preferir otro sigue siendo un fantasma. lo que no les permite ejercer adecuadamente este control de convencionalidad. El Tribunal Supremo del país, al emitir su jurisprudencia, intenta explicar cómo se ejerce el control de la convencionalidad en tres etapas: 1) interpretar en sentido amplio, 2) interpretar en sentido estricto, 3) no aplicar la ley si las dos anteriores no son posibles. Sin embargo, estos pasos y la confusión que restablecen en la interpretación del principio por persona no indican claramente cómo debe llevarse a cabo el control de la convencionalidad, es por eso que las autoridades, en particular los jueces ordinarios, prefieren evitar las autoridades federales para dejar esta obligación.

Idrovo (2015). En su investigación titulada: *El control de convencionalidad dentro de la estructura constitucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva*, concluye que un enfoque teórico sobre el origen, desarrollo y aplicación de la doctrina más reciente del control de convencionalidad. En el presente estudio, hemos intentado resolver algunas incógnitas sobre la aplicabilidad y la recepción del control de la convencionalidad por parte del sistema legal ecuatoriano, lo que significa que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia y la doctrina deben abordar casos prácticos. (juicios y opiniones). por jueces y tribunales ecuatorianos con el objetivo de analizar críticamente cómo entendieron y aplicaron el control de la convencionalidad para resolver un caso específico. Si asumimos que la Corte Interamericana de Justicia se desarrolló sobre la base de la CADH y su jurisprudencia, lo que se refleja en la obligación de verificar la convencionalidad entre las normas legales internas y supranacionales, lo que significa que un examen de la compatibilidad o

incompatibilidad de las normas y / o acciones resultantes de la autoridad pública y las diversas disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos con el objetivo de garantizar y garantizar estos derechos. De ser así, llegaríamos a la conclusión obvia (verdadera) de que los jueces, los tribunales y otros actores estatales en Ecuador tendrían que mantener y hacer cumplir una garantía de derechos humanos tan importante porque :) Ecuador es parte del sistema interamericano de derechos humanos. b) El Estado de Ecuador suscribe todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter interamericano y varios en el mundo. y (c) la Constitución ecuatoriana coloca los instrumentos de derechos humanos en el mismo nivel jerárquico y, en algunos casos, los considera supraconstitucionales si reconocen derechos más favorables que los consagrados en la Constitución. Sin embargo, la conclusión no parece tan obvia y, dado lo que hemos podido verificar en esta investigación, incluso podría considerarse errónea.

De acuerdo a Lasso (2017), en su investigación titulada: *Modalidades de aplicación del Control Nacional de Convencionalidad conforme a alguna jurisprudencia nacional relevante de América Latina*, concluye que control nacional de la convencionalidad otorga a los jueces nacionales una extensión de las hipótesis sobre las disposiciones de protección, ya que integra las normas internacionales para la protección de los derechos en la legislación nacional y en la práctica legal. A veces los tribunales nacionales abogan por estándares e interpretación internacionales. En otros, toman lo que piensan de ellos, refuerzan sus argumentos y resuelven sus defectos y contradicciones. Pero también se alejan y citan razones relevantes de un orden diferente. En general, la relación entre el sistema legal nacional e internacional en relación con el control nacional del carácter del tratado ha desencadenado una dinámica importante, que coloca los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en el centro del debate hemisférico para fortalecer la protección. Seres humanos nacionales Persona y nuevas áreas de protección abiertas.

Según García (2014), en su investigación titulada: *El control de convencionalidad: la necesidad de su aplicación*, concluye que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la revisión del carácter del tratado debe ser aplicada por todos los jueces que deben realizar un estudio y un análisis legal para determinar si los estándares del tratado son compatibles con la constitución nacional de un estado y derecho consuetudinario. Esta obligación surge de la necesidad de respetar un contrato que es la norma en los Estados Unidos. El control del carácter contractual es una tarea que corresponde a todos los jueces nacionales o locales y debe utilizarse de oficio para el caso específico que se escucha ante los tribunales. La necesidad de un control de convencionalidad es proteger y garantizar la efectividad de los derechos humanos del individuo. de tal manera que la correcta aplicación de las convenciones internacionales en el campo de los derechos humanos y de la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado con respecto a ellas. El propósito de aplicar una revisión concentrada del carácter de tratado practicado por la CIJ QUE permite la creación de una comunidad de leyes regionales interamericanas para que los Estados contratantes apliquen estándares mínimos en el campo DH.

Amador (2016). En su investigación titulada: *El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios*, concluye que sobre la base del estudio en profundidad que se describió en esta investigación, la hipótesis propuesta originalmente podría verificarse con respecto al derecho interno y el derecho internacional. confirmar con certeza que dada la naturaleza primordial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos, junto con un principio fundamental para el derecho internacional, como el principio de buena fe y la imposibilidad de confiar en los asuntos internos Llamar a la ley como un límite de conformidad; Los jueces costarricenses son legítimos y deben ejercer de oficio una supervisión difusa del carácter del tratado e incluso pueden eludir las regulaciones internas si violan el

Pacto de San José de Costa Rica y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. , incluido el estado costarricense. . Al mismo tiempo, fue posible responder al problema de investigación descrito y lograr con satisfacción el objetivo general formulado sobre la base de elementos de orden nacional e internacional que justifican que los jueces costarricenses puedan y deban ejercer un control sobre la naturaleza convencional, las reglas internas. Con este fin, las características principales del modelo de control constitucional costarricense - primer objetivo específico - se han descrito en detalle para que pueda compararse más tarde con el modelo de control de convencionalidad interamericano. En virtud de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la CP, es el único órgano facultado para ejercer este control sobre las leyes y otros actos normativos en el marco de la "jurisdicción constitucional" a través de leyes, obligaciones o leyes. medidas, medidas inconstitucionales y consultas judiciales.

Juárez (2018). En su investigación titulada: *Criterios utilizados por el Estado de Guatemala en el Control de Convencionalidad en Materia de Derechos Humanos*, concluye que Guatemala es un estado constitucional y democrático integrado por personas, estados y gobiernos. La Constitución de la República de Guatemala de 1985 garantiza los tratados internacionales y los tratados reconocidos por la propia Constitución. Y no puede reclamar la soberanía territorial por violaciones de derechos humanos que hayan sido y / o hayan sido ratificadas por otros. El guatemalteco debe regular las obligaciones internacionales con otros países u otras entidades con personas jurídicas de acuerdo con los principios del tratado *ex consensu advenit vinculum* (cada contrato es vinculante para las partes en cualquier momento) y *pacta Sunt Servanda* (acuerdo a ser cumplido fielmente por la Parte ); *Pacta tertis nec nocent nec prosunt* (que indica que el acuerdo está dirigido únicamente a las partes), así como otras leyes y prácticas internacionales que han promovido los derechos humanos, la libertad, la dignidad y la protección.

### **1.2.2. Nacionales**

Según Sedano (2016), en su investigación titulada: *Los alcances de la aplicación del control de convencionalidad en el marco del derecho interno peruano*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Andina de Cuzco, afirma que la sentencia del Consorcio Requena detuvo el desarrollo mencionado en la conclusión 7, que condujo a la abolición de la anterior vinculante, que autorizó un control administrativo vago, que a su vez permitió un control vago de la convencionalidad. Al mismo tiempo, el espectro de protección de los derechos fundamentales se ha ampliado. Creemos que la mejor solución al debate difuso sobre la supervisión administrativa ha sido mejorar el procedimiento y, como en el caso de los jueces ordinarios, permitir que el caso se plantee en consulta con una sala de apelaciones. como juez en ese momento, sugirió Urviola Hani.

Torres (2012). En su investigación titulada: *El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*, Concluye que la regulación del control de convencionalidad del derecho consuetudinario requiere el principio de cumplimiento de las normas generales del derecho internacional, en particular el derecho interno. En este sentido, es miembro del IASPHR, pero hay ejemplos de cómo se puede utilizar en los sistemas de derechos humanos internacionales y europeos. La obligación de regular el cumplimiento de la SIDH deriva del artículo 2 de la CADH, que contiene los elementos antes señalados, y se sustenta en el artículo 9 del mismo instrumento, que establece el principio de legalidad. La revisión convencional es una revisión sistemática de cómo los jueces nacionales y la Corte Americana de Apelaciones utilizan las herramientas del Sistema Americano de Derechos Humanos (IASPHR) para determinar el cumplimiento de la ley nacional. Disposiciones con obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con Esquivel (2016), en su investigación titulada: *El control difuso de convencionalidad y la tesis de la supremacía convencional*, menciona que, sobre la base de lo anterior, podemos sacar las siguientes conclusiones: (a) El sistema

de justicia nacional es reconocido como la autoridad para hacer cumplir los términos del acuerdo y está reconocido por el corpus iris estadounidense y sus estándares nacionales. (b) Cada prueba tradicional contribuye al alto rendimiento y eficacia del principio del pro-homine. (C) La distribución de puntos en común reconoce el dominio de la gente común de acuerdo con los principios de Panta Sun Servanda, la buena fe, la efectividad de los acuerdos y los principios de apoyo interno.

Conforme a Ccahuana (2017), en su investigación titulada: *La aplicación del control difuso en los procesos de filiación a fin de salvaguardar el derecho de identidad del menor con la acción de nulidad de paternidad ejercida por el propio hijo o su representante legal*, Sostiene que, en lo que respecta a la adecuación de la verdad biológica y las relaciones de ascendencia legal, debemos recordar que lo más importante es defender el derecho a la identidad y la verdad biológica del niño, sobre todo los derechos que se interponen en el camino de la correcta aplicación. Los jueces están facultados para utilizar el control difuso en la resolución de controversias en virtud del artículo 14 de la Ley del Poder Judicial, que establece: “Cuando los jueces decidan sobre el fondo de un asunto de su jurisdicción, en cualquier proceso o área de especialidad que encuentren en su interpretación de las disposiciones incompatibles con la constitución y las disposiciones de la ley, resuelven el caso de acuerdo con lo primero.

### **1.2.3. Locales**

Según Niño y Olaya (2013), en su investigación titulada: *La vulneración del principio del interés superior del niño en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Ministerio Público de Lambayeque*, concluye que existen problemas al momento de aplicar el principio de oportunidad ante los ministerios públicos de la región de Lambayeque ya que falta una corrección equitativa sobre la disfuncionalidad del principio de legalidad procesal, una vez realizado estas correcciones minuciosas se van a obtener

resultados favorables al momento de ejercer justicias para las partes del proceso; por lo tanto es primordial aprovechar la legislación comparada como es la de España y Chile o de otros estados que ayuden a mejorar y subsanar los vacíos legales que existen en nuestro ordenamiento jurídico a bienestar de la sociedad.

De acuerdo a Meyer (2014), en su investigación titulada: *La afectación del interés superior del niño frente a la problemática existente en la celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrado de Chiclayo en los años 2011 – 2012*, afirma que la investigación realizada comprende netamente a favor del interés superior del niño en los juzgados de paz letrados de la ciudad de Chiclayo, en los juzgados que tramitan estos casos relacionados al interés del menor se puede concluir que aparentemente no existe una importancia a favor del caso ya que a través de la carga procesal no puede generarse o probar la celeridad procesal, entonces se puede afirmar que el estado protege y resguarda la tutela de los derechos de los menores de edad, si con el fin de emitir una sentencia o realizar un trámite correcto sobrepasan los días establecidos por el código civil, lo cual esto se convierte en una desventaja para el bienestar del niño. Luego, este estudio propone un marco analítico para mostrar las desventajas que surgen para los menores, pero sobre todo para centrarse en la necesidad de tribunales especializados de justicia familiar para proporcionar una solución práctica. No puede aceptarse que el proceso de alimentación, en el que los menores deben ser supervisados rápidamente, lleva demasiado tiempo, lo que afecta el bienestar del niño y se convierte en una pesadilla para quienes toman medidas legales.

Custodio y Ruiz (2011), en su investigación titulada: *La trasgresión del principio del interés superior del niño en los procesos de tenencia y régimen de visitas como consecuencia de la valoración del examen pericial del síndrome de alienación parental en los Juzgados de Familia de Chiclayo*, afirma que la necesidad de una protección efectiva ha motivado el aumento de estas medidas legislativas, que han dado lugar a medidas para defender los derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional y para derogar leyes que son

abiertamente inconstitucionales y violan el concepto de dignidad personal. como la derogación de artículos. 416 del Código Civil, prueba del comportamiento de la madre hacia el hijo alimentista; Artículo derogado por el artículo 6 de la ley n ° 27048, publicado el 06-01-99. Estas medidas positivas para enseñar a los grupos sociales, aunque no quisieron reconocer este nombre, tienen un impacto promedio en la sociedad. Muchas organizaciones civiles por los derechos de las mujeres han sensibilizado y defendido los derechos humanos de las mujeres y las han apoyado en la defensa de los derechos de sus hijos menores. El aumento adicional en el número de mujeres parlamentarias ha aumentado en proporción a estas medidas legislativas. En esta categoría de víctimas, hay menores en una situación de conflicto matrimonial y cónyuges que son víctimas de su pareja en relación con la violencia física, psicológica y moral y que aumentan sus prejuicios en diversas circunstancias porque no tienen garantías legales para asistencia inmediata o no cuentan con los mecanismos adecuados para mantenerlos. En este caso, tenga en cuenta que cuando nos referimos a una categoría sexual de la víctima, no estamos haciendo una pregunta de estado, ya que es posible encontrar ciertas situaciones en las que la víctima de esta categoría es el hombre mismo es el padre de la familia.

### **1.3. Abordaje teórico**

#### **1.3.1.1. El control de convencionalidad**

#### **1.3.1.2. Aspecto doctrinal del control convencional**

El enfoque conceptual del control de convencionalidad es el que se utiliza en la Sede Interamericana y dentro de los estados; Sin embargo, en Almonacid Arellano se especifican sus principales elementos. Si bien el concepto de “control de la condicionalidad” no fue mencionado específicamente antes del caso Almonacid Arellano, esto no significa que este control no se haya realizado desde la introducción de la CIDH o, como señala Nogueira. desde la publicación de su

primera oración, porque si analizamos lo que se encuentra en el Art. 62 N°3 CADH, que dice: "El Tribunal tiene la facultad de pronunciarse sobre todas las cuestiones que le sean encomendadas relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención, En la medida en que los Estados Partes en la controversia hayan reconocido o reconocido, a veces mediante una declaración especial como en los párrafos anteriores, a veces mediante una convención especial, "podemos entender que la interpretación y aplicación de las disposiciones anteriores no es más que un escrutinio de la convención, aunque este concepto se cumplió. Eso fue 47 años después. Siguiendo la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde las primeras decisiones hace más de dos décadas, ha introducido implícitamente lo que ha llamado parcial control de los convenios desde 2006, justificando la posición indiscutible que ocupamos. Esta institución jurídica siempre ha sido.

Internacional: La revisión de la naturaleza del tratado involucra algunos casos de evaluación sobre si el acto o regulación del derecho interno es compatible con la CADH y, de ser necesario, prevé la modificación, derogación o implementación de estos métodos o normas. Proteger los derechos humanos y el reconocimiento de tales convenciones y otros instrumentos internacionales en el campo. El mismo procedimiento se sigue si el Estado no ha cumplido con su obligación de aceptar las disposiciones del derecho interno (artículo 2 del CEDH) para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la CIDH que exige legalmente a la legislatura u otras medidas para lograr el objetivo del estado. Este control puede alcanzar las normas generales (leyes, reglamentos, etc.) y la constitución, esta última con menor frecuencia y de forma limitada.

Las prácticas domésticas se interpretan a la luz o en el núcleo de iuris en asuntos de derechos humanos sobre los cuales la Corte ejerce una jurisdicción sustancial, como se refleja en su jurisprudencia. Desde este punto de vista, el control de la convencionalidad es un principio que, si se aplica correctamente, puede contribuir

a la aplicación armoniosa, ordenada y coherente de la ley aplicable en cada Estado y que cubre sus fuentes internas e internacionales.

En este sentido, Carbonell afirma que el control convencional debe comprenderse como un medio que permite a los magistrados oponerse a las reglas internas generales con las reglas del sistema convencional internacional (Albanese, 2008, p. 95).

En este sentido los magistrados nacionales, tienen que realizar un grupo de criterios que ayuden a interpretar y aplicar lo que se regulan dentro de las normas internacionales (Carbonell, 2013, p. 140).

### **1.3.1.3. Tipos de control de convencionalidad**

En síntesis, el control de convencionalidad puede ser aplicado de dos formas el primero (difuso y concentrado) y segunda forma de realizar el control de convencionalidad (concreta y abstracta) se guían de niveles con los que se analizan las normas nacionales para obtener o evidenciar si las conductas o accionar del estado se ajustan a la convencionalidad o no.

Coloquialmente, desde muy antiguo, se ha dicho que "el niño de hoy es el futuro del mañana"; ahora, más allá de la visión política, ese futuro en un orden espontáneo puede ser para el niño de hoy, su familia, sociedad y el Estado, positivo o negativo; si asumimos esta frase como una visión de futuro positiva, se tendría que preparar y guiar al niño y adolescente en todo su proceso de crecimiento en el ejercicio de sus derechos; pero como en todo proceso, desde una óptica casi darwiniana solo el mejor preparado y guiado ha de ser parte del futuro positivo prometedor, pues de lo contrario, si desatendemos su cuidado, el futuro será nebuloso para aquel y para su sociedad.

Con ello, se necesita tener una perspectiva de igualdad, para poner la mayor atención a su derecho de protección, cuidado y ayuda especial, derechos que

están recogidos en los diversos documentos internacionales del siglo xx. En el ámbito jurídico, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, traza en este siglo, los derroteros de la infancia y la adolescencia al hilo de la internacionalización de derechos del ser humano en general y el acervo normativo defensor de los derechos del menor de edad (Montejo, 2014) ; así la convención reconoce al niño o menor de edad al disfrute de algunas esferas de libertad y al derecho de protección de la vida privada (artículo 15), todas estas prerrogativas que tradicionalmente se consideraban exclusivas de los adultos (Fanlo, 2011)

Si bien las normas internacionales y nacionales, excluyen algunos derechos al disfrute de los niños, como es el de casarse o elegir a sus autoridades en la vida política, ello no significa que el niño y el adolescente no sean titulares de los derechos que tiene "toda persona" (Ononell, 1988, p. 315).

Como es sabido, los niños fácilmente se convierten en víctimas (Freeman, 2006, pp. 251 – 255) pues la dependencia natural de ser alimentados y cuidados, hasta completar su mayoría de edad, los hacen vulnerables frente acciones u omisiones abusivas y arbitrarias por quienes sobre él ejercen control, y que por obvias razones éste no tiene las condiciones de cuidarse a sí mismo (Fanlo, 2011) de modo que, los derechos de los niños y adolescentes que consagran las normas internacionales y locales, y los operadores jurídicos que las incardinan a cada caso concreto, deben hacer frente a todo tipo de conductas que hagan suponer la violación o contravención al cuidado, ejercicio y goce de sus derechos, restableciendo su dignidad que a ellos les asiste, y hacerlos conscientes de que deben formar parte de una democracia activa y no de espectadores, por el cual los operadores jurídicos deben convenir ser útiles para sus intereses.

El control convencional se puede centralizar y realizar mediante la distribución de dos formas: la primera es el control "concreto" del convencionalismo; El segundo es el control "abstracto" del tradicionalismo. Estas dos formas de control se

relacionan con dos tipos de disposiciones: el uso de control "concreto" sobre normas o leyes que ya se han aplicado en algunos casos y en las que la aplicación de la norma ha dado lugar a una violación de la ley. Las investigaciones "abstractas" se llevan a cabo mediante reglas o leyes que aún no se han aplicado a un tema en particular, pero que se consideran perjudiciales solo por su existencia.

En el caso de un escrutinio generalizado con una forma "concreta" de escrutinio, los jueces deben revisar las leyes, los reglamentos y la conducta de sus funcionarios cuando se aplican a la población de un estado para asegurarse de que respetan los parámetros tradicionales de derechos humanos. La CIJ hace esto al abordar esta forma de revisión "concreta" desde el punto de vista de la revisión "centralizada" tradicional.

El argumento a favor de la idea del control abstracto es que no debería ser necesario esperar hasta que se aplique el estándar para determinar que viola los derechos humanos de una persona, porque si tuvieran que esperar que se violan los derechos La "obligación de prevención" se descuida. Una ley puede violar la convención "por su propia existencia". 12 Los criterios del juez Cançado se confirmaron un año después en una decisión contra Ecuador, que impugnaba una disposición del Código Penal por violación de los derechos fundamentales del acusado en relación con el comportamiento con respecto a los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas. En esa sentencia, el Tribunal sostuvo que la norma "privó a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental y violó a todos los miembros de esta categoría de acusados". Esta categoría per se violó el artículo 2 de la Convención Americana, por lo que el Estado podría ser considerado responsable.

La convencionalidad, como se dijo anteriormente, debe ser regulada principalmente bajo los parámetros de la CDH de Estados Unidos y otros tratados, que otorgan jurisdicción a la CIJ. La convencionalidad no se limita a

estas herramientas, sino que va más allá. La CIJ señaló que, al revisar el derecho interno, además del acuerdo que otorga igual competencia, debe compararlo con la competencia de la CIJ que sostuvo al interpretar. Convención de Estados Unidos, además, esta jurisdicción incluye protocolos adicionales a la convención, opinión judicial, acción provisional e interpretaciones realizadas en el marco de los jurados del cuerpo interamericano. Este criterio fue mantenido y desarrollado paulatinamente en el caso contra México por el Juez Ferrer M. G. Kreggor sobre la base de una opinión imparcial, en la cual evaluó que los documentos relativos a la CIJ eran sólo el estándar mínimo. Los funcionarios del Estado que deben ser respetados, pero deben ser extendidos por todos los tratados internacionales de derechos humanos o estándares de derechos humanos reconocidos por el país, así como la interpretación contenida en los órganos encargados de su elaboración, deben estar implícitas para cada tema del tratado.

Las obligaciones del Estado mexicano se definieron legalmente en el caso de Rad del Pacheco. Luego de analizar los hechos, la Corte Interamericana dictaminó que habían sido probados y determinó que el Estado era responsable por violar el derecho a la libertad e integridad personal. Personalidad jurídica e identidad por la desaparición forzada de la vida de Rosando Radilla, de la que fue víctima. Uno de los principales puntos de castigo fue el uso de la jurisdicción militar. La discusión debe determinar si un tribunal militar puede investigar casos en los que un soldado ha sido víctima de un delito cometido por el servicio militar.

Por otro lado, los tribunales interamericanos han analizado el alcance del artículo 57, fracción II, sub-a) del Código de Justicia Militar, que amplía la jurisdicción de los tribunales militares a los actos tomados bajo la jurisdicción general "cuando se cometen "Por hechos similares". Esta disposición, según la CIJ, contraviene las normas establecidas en su jurisdicción y es considerada una violación a la obligación de dictar el derecho interno de los Estados en la Convención Americana.

#### **1.3.1.4. Convención sobre los Derechos del niño**

El artículo 1 de la Constitución del Estado, señala que la dignidad de la persona es el fin supremo del Estado, brindado especial protección al niño y adolescente. Por su parte el los demás tratados internacionales, propugnan que los estados, al firmar su conformidad con los demás países, se comprometen al respeto de las cláusulas del tratado.

Tal Convención fue confirmada por el Estado peruano con la Resolución Legislativa N.º 25278, publicada el 4 de agosto del año 1990, por tanto, desde la fecha se deriva, su obligación del respeto y crear los mecanismos e instrumentos, para, tutelar lo prescrito en la convención.

Ante este panorama, mediante el Código de la Niñez y la Adolescencia se elaboró una lista de derechos, dividiéndolos en todos los derechos de la niñez y adolescencia con discapacidad. Sin embargo, tales derechos comparten problemas doctrinales similares que caracterizan los derechos relativos de los adultos, por ejemplo, los derechos no se otorgan modestamente, pero (Freeman, 2006, pp. 251-255) El niño resultante tiene ciertos problemas.

Desde el punto de vista de Holmes, cada derecho encarna importantes demandas morales que buscan ser reconocidas como una violación de derechos contra la autoridad pública (Preto, 2002) y se sustenta en esta ley, y esta es la formación de las personas en un sistema fijo que es necesario, al menos en una democracia.

Las respuestas a estas preguntas no son fáciles, ya que, desde el punto de vista de Holmes, el ejercicio de los derechos requiere una mayor inversión en gasto público y no hay duda de que en el interés público o en el gobierno de nuestro país, los derechos de la niñez son tratados menos o menos. preocupo por. De lo contrario, cuán alta puede ser la tasa de delincuencia juvenil, abuso infantil, desnutrición, abandono escolar, entre otros indicadores, se han tomado muy

pocas acciones para proteger los derechos del niño, como sostiene Freeman, remodelar a los niños produce resultados.

Se les otorga el derecho al respeto y la dignidad, y por qué no se puede decir que ahora se regulen como esencia de la intervención y no como sujeto de derecho, marcado como controversia social, complementando una familia como un consumidor tradicional, reducido a ser examinado como propiedad de los bienes que no se destruyen dan a la casa (Freeman, 2006, pp. 255 – 256)

La doctrina de protección integral, que nos ilustra Plácido (2015), refleja el deber garantista del estado, al prescribir, en el código civil, que una persona es sujeto de derechos desde el momento de su convención, en todo cuanto le favorezca, sin embargo, es de acuerdo a la edad que pueda tener la persona es que se le considerará, ciudadano o un objeto de derecho y protección del estado (p.53).

Con ello sostenemos que la visión de los derechos del niño, debe estar claramente marcada, como un ser al que debemos de buscar de manera óptima su protección y al que debemos reconocerles la titularidad autónoma de sus derechos, correspondiéndole a la sociedad el rol de garantizar a los menores su dignidad, tal como lo sostiene también Carmona (2011), cuando señala que la postura que finalmente parece haber quedado plasmada en el texto de la Convención, y que fue propugnada desde los momentos iniciales de su redacción, es la de considerar al niño bajo un doble punto de vista que unifica los criterios antes enfrentados, a saber, como ser humano a proteger y como detentador de derechos propios (p. 162).

Esto pone sobre el tapete, cómo debemos proteger y reconocer la titularidad de los derechos del niño y adolescente, que en cada etapa de su crecimiento se muestran funcionalmente diferentes, a decir de Prieto (2002), los derechos son la garantía constitucional que busca satisfacer la necesidad de la población y un estado que los salvaguarda. Las consideraciones de las interpretaciones de los derechos de hoy no son ya, al menos en su mayoría, las concepciones primitivas

de su origen, pues estas cambian en casa cultura y contextos de ordenes vigentes.

Los niños de hoy, ya no piensan, sienten ni expresan lo que antes, ahora donde tenemos una sociedad teledirigida, los medios de comunicación y la propaganda -televisor, diarios y el internet-mantienen los flujos de estimulación del niño en crecimiento. Sartori, en su obra "Horno Videns", ha señalado que la televisión, no es solo una herramienta de comunicación; es también a la vez, (Santori, 1998) un mecanismo "antropogénico", un *médium* que genera un nuevo *anthropos*, un nuevo tipo de ser humano. Ello evidentemente hace de pronto un niño altamente vacío, y por ende manipulable por los adultos que tampoco son ya los de antes, pues el mismo Sartori, señala que los padres, aun que como padres ya no son gran cosa, hay ahora menos responsabilidad de ellos frente a sus hijos, de allí que, frente a este programa, el rol de la sociedad y del Estado, debe ser transcendental para buscar la efectividad de los derechos en su mejor interés. (Plácido, 2015, p. 142)

Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado que, aunque los padres se hagan cargo económicamente de sus hijos, no quiere decir que, puedan perjudicar su integridad o menoscabar su dignidad, así como cualquier otro derecho propio de las personas o propio de los menores de edad.

#### **1.3.1.5. La definición de niño**

El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño define al "niño" para los instrumentos del tratado internacional, como toda persona menor de 18 años de edad, (Santos, 1997, p. 447). La Convención no afecta las normas nacionales que sean más convenientes a la protección de los derechos del niño.

Según el artículo 1 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, la infancia debe ser entendida en un doble plano:

a. Niño: Es aquel sujeto de derecho que se origina con la idea hasta los 12 años de edad. Así, dicho sujeto de derecho se manifiesta a través de un concebido y de una persona natural, en su temprana edad esto es, hasta los 12 años.

b. Adolescente: La adolescencia es aquella situación jurídica subjetiva de una persona natural que va desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad. Asimismo, el artículo 1 establece que, en caso de duda, prevalece la condición de adolescente por sobre el adulto y la de niño frente a la de adolescente (Chunga, 2016, p. 225).

La ley peruana adecuó su normatividad en lo referente a los menores, y adoptó la doctrina de la protección que elimina al niño como objeto por el nuevo esquema de niño como sujeto de derecho. La Declaración de la CDN, adoptada por la AGNU en noviembre de 1989, precedida por la DDNG en 1924 y la AGNU (ONU) 1959 examina cómo se pueden satisfacer las necesidades, demandas e intereses de los niños. La Declaración de 1989 es particularmente diferente de las anteriores, que reconocen que los niños y las niñas están sujetos a derechos y no a protecciones menores. Esto obliga a los países que forman parte de este acuerdo a encontrar nuevas formas de entender a los niños y tomar las medidas apropiadas. Este nuevo escenario requirió cambios en la forma en que se representa a los niños, cambios en la lógica que define las políticas institucionales y las estrategias de acción resultantes.

El desafío consistía en deconstruir y desarrollar nuevas ideas sobre la infancia con miras al pleno apoyo y protección, a los niños y niñas que tienen todos los derechos considerados iguales en términos civiles y económicos, políticas, sociales, culturales y bajas garantías de que todos los ciudadanos deben participar. Obligar al estado a reevaluar las necesidades como derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño, que centra sus líneas de acción en la promoción y protección integral de los niños, ha hecho que los niños sean visibles para el público y un lugar en la agenda política y social. Sin embargo, este

cuidado tendría un doble significado: por un lado, traduciría un interés esencialmente orientado hacia la protección, y, por otro lado, representaría una separación de personas en ciertas habitaciones en términos de participación y autonomía personal.

Las garantías de bienestar social para niños y niñas se han incorporado al principio de seguimiento y control de las mejores prácticas de las instituciones de bienestar, el estado, la familia y la escuela. Modelos de bienestar y las convenciones tienen como objetivo asegurar y promover el desarrollo adecuado e integral de niños y niñas. Sin embargo, es paradójico que este mundo adulto proteja a los mismos niños porque "el modelo occidental de infancia se basa en la idea de que los niños deben estar protegidos de los adultos". La principal contradicción de la convención. En este sentido, existe una contradicción en la relación entre la protección de la ley en la niñez. Desde el punto de vista del intercambio: más seguridad puede conducir a menos derechos; Por estar esencialmente sujeta a una forma de control social que limita la autonomía del sujeto, "esta dependencia se fundamenta en la difusión de un derecho que protege al adolescente de lo que le corresponde como individuo".

Por lo tanto, estaríamos hablando de dos tipos de temas, categorías diferenciadas para aquellos que son mayores - adultos - y aquellos que son más jóvenes - niños y niñas. Del mismo modo, garantizar y proteger el bienestar de los niños está inevitablemente subordinado a las creencias y opiniones de los adultos, "a discreción de los adultos para interpretarlos, influenciados por las convenciones sociales que determinan el lugar y el papel apropiados para los niños" en la sociedad ". Dado que la convención tiene como objetivo proteger tres grupos de derechos, la protección, la provisión y la participación de los niños, hay una serie de conflictos frente a este aparente consenso inicial, que podría exacerbar algunos.

La contradicción surge, e incluso eso eres exclusivo. En los primeros dos grupos de derechos, hablaríamos sobre la figura de un niño pasivo y desaparecido que necesita atención y protección. Por otro lado, en el segundo caso, el tercer grupo de derechos, que alude a la participación, el niño es concebido como un actor activo capaz de actuar y desarrollar sus propios pensamientos.

El CRC muestra que el trabajo que el niño está autorizado a hacer solo se percibe como una violación de sus derechos, lo que resume el problema, porque el trabajo no se concibe ni se considera como una participación, no como un ejercicio Integración social y política con la cultura y la sociedad. Como resultado, el análisis se enfoca y aborda la infancia en el trabajo. Es un problema que alivia y enmascara los problemas sociales reales y dramáticos que son objeto de muchos ciudadanos, ya sean niños o adultos. Son las desigualdades socioeconómicas, la explotación de la fuerza laboral y las condiciones de trabajo inhumanas las que deben exponerse, una cuestión de generación en generación que debería ser la cuestión a debatir y debatir.

Es sorprendente que esta serie de contradicciones no se discuta o no se analice lo suficiente en la Convención sobre los Derechos del Niño, porque, como hemos visto, la posibilidad es obvia de que cuando los derechos de un niño están protegidos, otro es o está siendo violado en este momento. restringir Ante esta situación, Liebel es inflexible y subraya que el CDN se percibe como una especie de "supermercado donde todos eligen lo que más quieren". Varias, si no todas, las implementaciones de políticas que conducen a los programas infantiles están inspiradas y protegidas por el CRC.

Ante esta declaración, se argumenta que es necesario un examen crítico de las representaciones de los niños, los legítimos y los elegibles. Todo esto cuando consideramos que en las instituciones, en los programas, en la misma escuela, se crean y construyen las prácticas y significados de la infancia, en los que se deben negociar representaciones sobre la infancia, que actualmente están

principalmente vinculadas impotencia e inmadurez. "Por lo tanto, es necesario considerar las prácticas y los significados desarrollados en las instituciones no como datos adicionales que puedan ayudar a comprender los errores de implementación, sino como la dimensión que los concreta".

Suponiendo que cualquier proceso que facilite la participación de los niños y la política social que lo apoya debe ser cruzado por la Convención sobre los Derechos del Niño, es esencial incluir la educación para la ciudadanía de los niños. Con esto en mente, y refiriéndose a la infancia, el autor citado arriba pregunta: "¿Pueden las prácticas y objetivos institucionales extender la ciudadanía?" Una nueva mirada a la infancia Históricamente, los estudios sobre la infancia se han centrado en dos ejes principales, su protección y educación, y no los niños como tales que son el sujeto del estudio. La infancia se examinó con referencia a las diferentes instituciones.

Se ha examinado en un contexto global o se ha centrado en instituciones de protección o socialización, familias y escuelas con respecto a su atención. En ambos casos, los niños y las niñas, es decir, la infancia, no configurarían el tema del estudio formal por sí mismos, ni siquiera como un medio, sino como un indicador o examinador utilizado para estudiar y monitorear El funcionamiento de las instituciones para garantizar la efectividad del orden social. Gaitán (2006) enfatiza que el estudio de la infancia se consideró "un papel instrumental en relación con los principales desafíos: el orden del sistema social o el funcionamiento de las instituciones sociales" (p. 10).

Por lo tanto, los estudios clásicos sobre la infancia han hecho invisible su papel como grupo social. No se aborda directamente a los niños, ni se examinan sus problemas, perspectivas e intereses, sus relaciones con otros niños o sus relaciones entre generaciones. En los casos en que estos temas han sido examinados y discutidos, se considera desde una perspectiva clásica. en la

infancia No era el centro de atención, por ejemplo, el estado socioeconómico de los niños, su estado político o su sentido de identidad y pertenencia.

Quienes más han aportado a estas ideas y representaciones infantiles son los modelos biomédicos y la psicología, especialmente la psicología evolutiva, que ha centrado su estudio en las etapas del desarrollo del sujeto.

Cuando las distintas etapas se disponen para utilizar como indicadores el proceso de crecimiento físico, emocional y cognitivo de los individuos, la referencia principal es el nivel de inteligencia y madurez, teniendo en cuenta la autonomía de los sujetos. Es decir, las acciones que deben realizar los niños y niñas están determinadas, a medida que se eligen, porque están en constante evolución y sus competencias son voluntarias.

#### **1.3.1.6. El principio del interés superior del niño**

La Convención sobre los Derechos del niño, en el inciso primero del artículo 3, precisa:

1. en todos los mecanismos relacionados al niño que tienen figuras de carácter público privado que buscan el bienestar social o autoridades, órganos legislativos, lo primordial es proteger los derechos del niño.

En el derecho internacional, cobra relevancia lo dispuesto en las relaciones internacionales, pues allí donde se regula que el niño tiene una protección primordial, siendo que las normas y otros instrumentos esenciales para el desarrollo físico y psicológico del niño en razón a la protección de sus derechos.

Conforme a ello, la CIDH ha dicho:

El principio rector del interés superior del niño, refleja, en la sociedad que el menor de edad es tutelado activamente por el estado, y es este último

también, quien debe otorgar los mecanismos necesarios, para su protección.

Como es sabido nuestro actual Código de los Niños y Adolescentes, adopta las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, siendo la razón más remota de aceptación de la Convención

Que protege de manera muy específica a los niños por su carácter vulnerable. (Beloff, 2004), de tal manera que la convención empieza por tutelados reconociendo sus derechos de todos los niños son distinción alguna.

Rubio (2006), ha sostenido que, en base a la divergencia entre los derechos civiles y políticos, es que se ha llegado a avanzar doctrinariamente en este aspecto, pues los diferentes doctrinarios, han separado ambos derechos y enmarcan dentro de los civiles, a los derechos humanos y dentro de los otro, a los derechos culturales; ambas teorías, aportan la distinción entre la naturales iusnaturalista y positivista (p. 232).

Si bien resulta importante la división reseñada por Rubio Llorente, considero que todos los derechos enunciados en el Código de los Niños y Adolescentes, vinculan con mayor razón al legislador y a todo orden público, como normas supremas y/o fundamentales bajo el principio constitucional del interés superior del niño como normas de ejecución inmediata, los derechos del niño están relacionados con las potestades públicas, ya que son derechos y a la vez un obligación por parte del estado de protegerlos, tienen una fuente normativa que se encuentra consagrado en la carta magna de cada nación. (Prieto, 2007, p. 216).

Con estas perspectivas queda claro, que el juez debe afrontar estos nuevos paradigmas, por los cuales, tanto la protección y cuidado especial de los niños y adolescentes deben tutelarse bajo la faz de que el niño y adolescente es titular

de sus propios derechos que deben ser respetados, y hacerlos respetar, frente la familia, el Estado y la comunidad (Weinberg, 2002, p. 50)

El juez, no debe de perder la objetividad de los derechos de los niños y adolescentes, garantizando en cada caso en particular su dignidad y su libertad en el ejercicio pleno de sus derechos, que le corresponderían como a todo ciudadano, respetando las etapas de su desarrollo bio sicosocial.

Las definiciones o interpretaciones de los derechos de los niños y adolescentes, deberá trazarlo el juez bajo el principio constitucional del interés superior del niño, garantizándole las reglas mínimas del debido proceso, debiendo ser oído cuando corresponda, respetando y valorando sus opiniones, en función de su edad y madurez. Así, Mujica (1999), refiere que El principio de excelente provisión no es una simple afirmación; En cambio, es, como hemos dicho, un tratado de derechos humanos vinculante para el Perú. Por otro lado, es importante señalar que, aunque la CDN en algunos casos se refiere explícitamente al interés superior del niño (más tarde, ISN), no se define ni su contenido ni su finalidad. Ciertamente por su naturaleza, tenemos definiciones como Baiza (p. 291).

Partiendo de la idea de que los derechos enunciados, vinculan con mayor razón al legislador y todo orden público, como normas supremas y 1o fundamentales bajo la tutela de derechos, se debería dotar a los menores de mecanismos y medios para que puedan ejercer libremente sus derechos, de tal manera que se les reconozca la titularidad autónoma de sus derechos y el poder sobre ellos. Sin embargo, lograr tal cosa significaría un mayor gasto público, inversión que no se ha hecho en nuestro país, toda vez que en la realidad los niños han sido reducidos a ser vistos como una cosa, susceptible de ser apropiados.

Desde una perspectiva de igualdad, donde la protección y cuidado especial de los niños y adolescentes se hace bajo el perfil de que éstos son los únicos titulares de sus propios derechos que les corresponden como a todo ciudadano, se debe desterrar la idea de que el niño y adolescente es un mero medio de

información para el juez, por lo que este último deberá de considerar y evaluar oportunamente -frente a una contravención u otra situación que involucre el derecho de un menor- los intereses del menor, interpretando sus derechos con base en el principio del interés superior del niño, de tal manera que garantice en cada caso en particular la libertad de ejercerlos plenamente.

El juez, por cada caso donde logre identificar una contravención a la normativa jurídica por ende le toque interpretar tales derechos, deberá estar consciente de la influencia de su decisión en la preparación, desarrollo y crecimiento del menor como parte del futuro prometedor de la sociedad, correspondiéndole por lo tanto, dotar de fuerza a los derechos de los menores, que demande finamente la disposición de todo un Estado por respetar sus conductas, expresiones y decisiones, buscando siempre la efectividad de los derechos del menor en su mejor interés.

El principio de protección de la niñez, que incluye un conjunto de criterios que tienen en cuenta el desarrollo del niño y su plena realización en el medio, con el fin de proteger y garantizar la valiosa contribución del niño a la sociedad y la ley, tal como la representa. Un valor especial y superior, sobre cuya base los derechos fundamentales del niño tienen un alto nivel de poder no solo al establecer los estándares, sino también en el momento de su interpretación.

El interés superior del niño debe entenderse como un objeto legal objeto hacia el niño, niña o adolescente para que este niño pueda disfrutar de todos sus derechos. Por otro lado, lo mejor para el niño es servir como guía para evaluar las leyes o prácticas que no están específicamente reguladas por la ley o los reglamentos. En otras palabras, será posible llenar algunos vacíos o lagunas tanto para la adopción de nuevas leyes como para la toma de decisiones en los casos en que no exista una regla clara. De igual forma, desarrollaremos la seguridad procesal en forma de debido proceso, tutela legal efectiva y fuerza

legal. De esta forma, podemos conocer las organizaciones mencionadas anteriormente, que serán de gran utilidad en la aplicación del tercer capítulo.

No se requiere que la familia y sus miembros lo reconozcan y lo aseguren, ya que las autoridades estatales pueden otorgar garantías en sus diferentes ramas, legisladores, administradores y jueces, organizaciones no gubernamentales y varias agencias que enfrentan el problema, y deberían hacerlo. personas en la sociedad. En otro sentido, estos derechos van más allá de la familia en la medida en que corresponden al niño sin ellos, ya sea huérfanos por padre o madre, sin familiares o abandonados.

Por esta razón, debemos preguntarnos quién debe adherirse a este principio para proteger a los niños y jóvenes y para promover y proteger sus derechos. Gracias a las enseñanzas de los organismos interamericanos de derechos humanos, podemos extraer tres niveles de deudores. Primero, principalmente los padres del niño, incluida la familia en esta área. En segundo lugar, un resultado que está vinculado al principio del bienestar del niño, obviamente el Estado, y ve al Estado como una función ejecutiva, así como una función legislativa y judicial.

El Estado está obligado a actuar de manera efectiva sobre la base del principio de efectos beneficiosos, teniendo en cuenta la vigencia y plena implementación de este principio. "Por supuesto, la política jurídica para la niñez y la juventud debe basarse principalmente en los principios o criterios que constituyen el interés superior del niño y, por supuesto, guiarse por la política judicial y especialmente en las decisiones judiciales que involucran a niños o adolescentes. Toda la sociedad parece estar sujeto al interés superior del niño.

#### **1.3.1.7. Proceso de filiación**

Respecto de la filiación, Bossert (1989) nos indica que: es aquella relación legal que se determina por la creación de los hijos, ya que es algo natural protegido por ley. (p. 359)

Desde el punto de vista de la ley, es la relación jurídica que existe entre dos individuos porque la ley lo presupone o porque una de las personas se sumará a la relación jurídica de piedad filial, es el acto jurídico inicial el que permite que esto surja. El juez de la parte lo determina.

La decisión voluntaria para que surja la filiación extramatrimonial puede, por su parte, verse plasmada mediante tres medios: Ante el RENIEC, en la partida de nacimiento del menor, por otro lado, tenemos el testamento y también por escritura pública

Esta decisión voluntaria está legalmente reconocida como filiación de una relación extramatrimonial. Como parte de esto, la intervención de un juez tercero para permitir el surgimiento de una relación extramatrimonial se lleva a cabo en el marco de una relación extramatrimonial que en la mayoría de los casos es incentivada por el otro progenitor que quiere que el acusado interfiera entre su menor niño y el acusado.

Respecto de la búsqueda del surgimiento de filiación, el derecho siempre ha tenido por objetivo lograr que exista una relación muy cercana entre la relación filial que permite la ley y la relación filiación que la biología señale.

A pesar de lo señalado, tal como lo hemos mencionado anteriormente, existen ocasiones como en el caso del reconocimiento, en el que a pesar de que se tenga certeza de que un recién concebido tiene por padre a alguien distinto al marido, no puede permitirse que surja relación de filiación legal distinta que se asemeje a la relación filial biológica; ya que mientras el marido no niegue la paternidad del concebido, el reconocimiento no procederá y, por lo tanto, la filiación legal no podrá acercarse a la filiación biológica.

Sin embargo, a pesar de los impedimentos legales que pueden existir, actualmente se están buscando diversos caminos legales para lograr que estos

impedimentos dejen de tener efectividad y la filiación biológica sea lo que claramente refleje la filiación protegida por nuestro ordenamiento.

Son precisamente los señalados “intentos legales” los que provocan la emisión de sentencias contradictorias en procesos similares, ocasionando confusiones no solo a las partes de un proceso judicial, sino inclusive a los jueces encargados de impartir justicia.

Es necesario que en la función de litigantes o representantes legales que muchos desempeñamos, seamos prudentes en el empleo de las diversas alternativas que nos brinda el derecho para la satisfacción de los intereses de los particulares.

Seguidamente se desarrollará el proceso de filiación ordinario que se aplica para todas las acciones de filiación en general, con excepción de la que se sustente en la vía procedimental especial contemplada en la Ley N.º 29715, 29821 y 30628.

Este proceso especial es de competencia del Juzgado de Paz Letrado y se pueden acumular en la demanda, la pretensión que declara legalmente la paternidad extramatrimonial con la de alimentos, dentro del plazo que da la norma para que el demandado conteste la demanda, este puede refutar cualquiera de las pretensiones.

Si hay oposición, el juzgado convoca a audiencia única, que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes y en la que el demandado pagará al laboratorio privado el costo de la prueba de ADN y se llevará a cabo la toma de muestras para el efecto; además, de actuarse los medios probatorios sobre la pretensión de alimentos.

El órgano jurisdiccional resuelve la causa por el solo criterio del resultado de la prueba científica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo de la reprogramación de la audiencia. Si declara la paternidad, también se pronuncia

sobre la pretensión de alimentos.

Con respecto a la descendencia en un sentido más estricto, el maestro Cabanellas (1981) enfatiza que "la descendencia principalmente para el derecho civil significa la descendencia de los niños en relación con sus padres; Prole de padres a hijos. También la calidad en la que se compara al niño con el padre o la madre en función de las circunstancias de su concepción y nacimiento, en comparación con el estado civil de los padres. Por su parte, Díez-Picasso y Gullon dicen: "En primer lugar, la paternidad es un hecho biológico, radica en el hecho de que una persona fue concebida o concebida por otra.

Esta primera realidad biológica es recogida y controlada por un sistema jurídico retrospectivo, que divide los derechos y responsabilidades entre padres y seres humanos creados entre ellos o más simplemente entre padres e hijos. Por tanto, podemos decir que se crea una relación jurídica de ascendencia entre las personas que la ley establece en el estado del padre (padre y madre) y quienes lo detentan en la posición de hijos. El apego representa la relación jurídica que un niño tiene con su madre (maternidad) o su padre (relación con los padres). Además, recuerde que, para hacer esta conexión, que está apegada a la ley, se basa en ciertos elementos: verdad biológica, verdad sociológica (vivir de niño), expresión de la voluntad de los interesados (fe).

El derecho a descender regula así "todas las reglas que organizan la colocación en el estado familiar, lo que implica la relación legal entre los padres y la madre y, en consecuencia, el cambio o la extinción de este estado familiar ". No hay paternidad sin un hecho natural de la paternidad existente. La paternidad es un estado porque el hecho natural de la concepción es un "estado" en relación con el sistema legal, es decir, una posición particular ante el sistema legal que crea un cierto número de derechos y obligaciones entre generación y reproducción.

La paternidad siempre requiere una inversión legal, si la ley determina o declara el tipo de paternidad, los supuestos y suposiciones que respaldan cada tipo de paternidad. La doctrina nacional moderna estipula que la paternidad es la relación más importante entre el parentesco y que, sobre la base de una realidad biológica que es la reproducción, surge una relación legal imbuida de derechos y obligaciones, cuyo tema central es el Es el problema legal de padres e hijos. Bajo esta premisa, considera que "el juicio de paternidad ahora es claramente un experto", porque los vínculos biológicos familiares que lo respaldan son irrefutables y, por lo tanto, justifican y detallan estudios serios, donde no deben faltar pruebas biológicas estrictas.

Doctrinalmente, la filiación conyugal es el vínculo legal que surge entre un niño y sus padres si el niño fue concebido o nacido durante el matrimonio, y también hay filiación conyugal si el niño actúa como matrimonio después del nacimiento del niño es reconocido. Sin embargo, debemos mencionar que cada ley peruana establece diferentes regulaciones para este tipo de parentesco, aunque no existe una disposición legal explícita que defina este tipo de parentesco cuando define los casos en que un hijo está casado.

Es decir, sin reconocer expresamente al marido, la ley atribuye la paternidad de los hijos a la mujer después del matrimonio. La noción de paternidad marital es una presunción legal relativa que atribuye la paternidad al carácter inevitable, de modo que no puede ser modificada por acuerdo entre las partes; Salvo que en la sesión judicial y con el pretexto de luchar contra la paternidad, se pone en práctica la prueba y se declara la sanción, lo que la deja sin efecto. La presunción de paternidad marital es válida en el tiempo. Para ello, hay que tener en cuenta que la ley establece que la duración máxima del embarazo es de trescientos días y la duración mínima es de ciento ochenta sin el día del nacimiento.

La afiliación extramarital se lleva a cabo fuera del matrimonio, como un producto de la generación padre-madre, sin estar obligados, es decir, solo por un vínculo, pero no por el matrimonio. Determinación de la paternidad extramarital. Si los padres no están casados, el hijo no está casado, lo que significa que el establecimiento de la paternidad parental no es automático. Cada padre puede crear el enlace de paternidad que vincula al niño por separado. En caso de reconocimiento, cada padre es independiente del otro, por lo que el nombre de la madre en el certificado de nacimiento no tiene consecuencias legales sobre el vínculo del padre.

No hay presunción de paternidad como efecto del matrimonio en la afiliación extramarital. Para establecer la paternidad con respecto a su padre, el reconocimiento de que el padre ejerce en el certificado de nacimiento del niño, en un documento público o en un testamento o en un juicio pronunciado en un la presentación extramatrimonial de conformidad con los artículos 390 y 402 de nuestro CC también se requiere que el juez, de conformidad con el artículo 171 modificado por la ley 28439 de la ley sobre el niño y el adolescente, considere al niño reconocido si el acusado acepta autoría durante la audiencia única.

Si el padre no reconoce al hijo, tiene derecho a contactar a la autoridad competente y presentar la tarifa correspondiente para obtener una declaración judicial de paternidad. a. Reconocimiento - Concepto "El reconocimiento de palabras se deriva etimológicamente del verbo latino *Recognoscere*, que significa confesar, explicar, admitir, aceptar. En su caso, investigue un hecho para reconocer su naturaleza e identidad. En este caso de paternidad ilegítima, por lo tanto, es un tipo específico de determinación.

#### **1.3.1.7.1. Competencia del juez**

Dentro de esta materia, el art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el numeral 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 27155. Territorialmente, por aplicación de la regla de competencia del juez del domicilio del demandado, la acción deberá entablarse ante el juez del domicilio de este; salvo el caso de la acción de la impugnación de la declaración de paternidad fuera del matrimonio, en el que expresamente se señala que es competente el juez del domicilio del demandado o del demandante (artículo 408 del Código Civil).

Si son dos o más los demandados y habitan en jurisdicciones diferentes, el actor podrá elegir entablar un proceso de acuerdo al art. 15 del Código Procesal Civil. Si uno de los demandados ha muerto, habrá que radicar la demanda ante el juez del último domicilio del causante. El fuero de atracción (artículo 19 del Código Procesal Civil) se ejerce, aunque además del causante haya otro codemandado por acción personal.

Y si hubieran muerto todos los demandados, como no es posible conferir prevalencia a uno u otro fuero sucesorio, no queda más remedio que aplicar, por analogía, la facultad del actor de elegir actuar ante el juez de uno u otro demandado, en este caso ante el juez de uno u otro sucesorio.

Solo en aquellos casos en los que la controversia verse sobre derechos sucesorios, la competencia es prorrogable, es así, que, ante cualquier otro caso, de haber litigio respecto de la competencia no podrá declarársela sino solo por excepción, ya que fuera de esta regulación, ante estos casos procede la improrrogabilidad.

### **1.3.1.7.2. Actuación de las partes**

Según quien ejercite la acción, los otros dos deben intervenir en el desarrollo del proceso como parte demandada. El criterio de este accionar procesal se ve enmarcada o sujeta en los principios procesales. Estamos al frente de la figura procesal de litisconsorte necesario, porque, obviamente, son parte en la figura jurídica familiar que se contradice, entonces sería un litisconsorte pasivo, Chiovenda (1941).

Existe una acumulación subjetiva de acciones, si se observa que la sentencia que se dicte atribuirá sus efectos a las partes materiales involucradas en virtud de la correlatividad que importa el estado de familia mismo. De otro lado, es claro que, si fallece una de las partes, serán demandados sus herederos.

### **1.3.1.8. La postulación del proceso**

Admisibilidad: contrariamente, la inadmisibilidad de la demanda se puede presentar cuando la demanda no tenga los requisitos legales procesales o no cuenta con el medio de prueba que acredite ser cónyuge, para lo cual la prueba más idónea es la partida de matrimonio o cualquier otro idóneo, el magistrado en caso de alguna inobservancia ordenara que se subsane la omisión de algún requisito procesal, de no ser así archivara el expediente.

Igualmente, la inadmisibilidad de la demanda se producirá cuando el petitorio sea incompleto o impreciso. Esto ocurrirá si en la demanda no se invoca expresamente la causal que sustenta la pretensión y solo se hace una mención genérica del articulado correspondiente o, desconociéndose el principio de la especificidad, no realiza una adecuada descripción de los hechos en la demanda.

Reconvención: el demandado por alguna acción de estado puede reconvénir

por otra que guarde relación con las pruebas del proceso. Así, por ejemplo, si se impugna el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, puede reconvenirse por la reclamación de esa filiación. En tal supuesto, la probanza de una pretensión descarta a la otra.

Excepciones: de acuerdo con lo dicho, no existe identidad de procesos y, por tanto, es infundada cualquiera de las dos excepciones mencionadas, cuando se ha demandado la pretensión de alimentos a que se refiere el artículo 415 del Código Civil (hijo alimentista), estando en trámite o habiéndose obtenido sentencia favorable o no y, después, se pretende demandar para que se declare la paternidad extramatrimonial; o, a la inversa, habiéndose obtenido sentencia desfavorable en la pretensión de demanda de la paternidad extramatrimonial, se pretende luego demandar una pensión de alimentos sustentado en la citada disposición legal. En todos esos casos, la conclusión será distinta si se actuó alguna prueba biológica o genética y descartó el nexo filial.

#### **1.3.1.9. Procesos de estado de familia**

En general, para que se pueda ser considerado como familia se tiene que verificar las condiciones básicas para tal, por ejemplo (Placido, 2001, p. 38):

#### **1.3.1.10. Limitaciones al principio dispositivo**

El principio dispositivo según la doctrina, nos menciona que, importa para el proceso penal, en el sentido que es en base este principio que se deriva a la autoridad judicial la facultad de resolver un conflicto de intereses y del representante del ministerio público de investigarlo y proponer una sanción para el o los culpables.

Sin embargo como todo derecho o principio, tiene excepciones o también llamadas limitación, pues este principio no es la excepción, en ese sentido sus

limitaciones giran en torno a la carga probatoria que tienen las partes y básicamente, el representante del ministerio público; para los casos de desistimiento, del petitorio en los casos familiares, no proceden, para este principio, ya que implícitamente se estaría renunciando no personalmente a tal derecho sino como institución de la familia (Landa, 2016, p. 75).

#### **1.3.1.11. Sujeción al proceso de conocimiento**

Eminentemente son procesos de conocimientos, por cuanto se requiere adoptar medidas para emplazar o desplazar un estado de familia. Sin embargo, esta regla admite dos excepciones: los procesos de separación de cuerpos por la causal de separación convencional y divorcio ulterior (artículo 573 del Código Procesal Civil), por no justificarse la imposición del fallo; y los procesos de adopción, por exigir formalidades distintas en razón a su naturaleza (artículo 379 del Código Civil).

Sin embargo, este carácter no obsta a que se considere un proceso especial para determinados casos que se justifican constitucionalmente. Ello ocurre, precisamente, con el proceso contemplado para reclamar la paternidad extramatrimonial, al amparo del inciso 6 del artículo 402 del Código Civil. De acuerdo con la Ley N.º 28457 y sus modificatorias las N.º 29715, 29821 y 30628, este proceso especial sigue la estructura del proceso monitorio no documental y se sustenta en la actuación de la prueba de ADN u otra de igual o mayor grado de certeza científica. Es de advertir que, con los cambios realizados con la Ley N.º 30628, se superaron los cuestionamientos constitucionales que se realizaban al diseño original contemplado en la Ley N.º 28457.

#### **c) Litisconsorcio pasivo necesario**

Dentro de los procesos donde se discute derechos de familia esta presenta litisconsorcio pasivo necesario (artículo 93 del Código Procesal Civil), ya que algunas pretensiones están dirigidas contra uno o más sujetos y en que la

decisión (sentencia) no se puede pronunciar por algunas, para otros casos, la norma señala taxativamente como es el proceso de reclamar el derecho de filiación matrimonial. (artículo 373 del Código Civil).

### **1.3.2. Análisis a la legislación**

#### **1.3.2.1. Cambios en la legislación sobre la filiación extramatrimonial en los artículos 361, 362 y 396 del Código Civil**

Antes había un gran entrampamiento con la filiación, siendo el mayor obstáculo que las situaciones reales que se presentaban en el reconocimiento colisionaban con lo determinado en las normas sobre la presunción de paternidad y de filiación matrimonial, así como el reconocimiento extramatrimonial de mujer casada estipulado en los artículos 361, 362 y 396 del Código Civil.

Como podemos apreciar, ha habido cambios importantes para la protección sobre todo del hijo nacido fuera del matrimonio y que al principio no goza del status familia. Lo que podemos apreciar es que hay una gran preeminencia al derecho a la identidad del menor, pues de todas maneras lo que quiere lograr el legislador es que el niño o niña sepa la verdad de su procreación, quiénes son sus verdaderos padres.

No obstante, faltan superar muchas normas que colisionan con la realidad y, esperamos, que poco a poco el legislador norme situaciones que antes eran impensadas, como se dijo líneas arriba sobre las modernas técnicas de reproducción asistida (Cornejo, 1999, p. 439).

#### **1.3.2.2. Aplicabilidad del control de convencionalidad en el artículo 7.1 de la Convención consagra el derecho del niño**

La aplicabilidad del control de convencionalidad en los procesos de impugnación de la filiación matrimonial y extramatrimonial

En particular, el artículo 7.1 de la Convención consagra el derecho del niño. De otro lado, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el ejercicio de los derechos específicos de la infancia debe ser reconocidos a todo niño, niña o adolescente, sin distinción alguna, independientemente de cualquier condición referida al estado civil o al origen de la filiación; resulta evidente que la realización del derecho del niño a conocer a sus padres no puede estar supeditado a si los padres estaban o no casados al tiempo de la concepción. La aceptación de la aludida restricción provocaría que, para el niño, el presumir la paternidad absoluta, por ello que no es factible decir que accionar el derecho del niño a tener y conocer a sus progenitores este predispuesto a otros derechos de los padres. (Zicarelli, 1970, p. 85)

Aplicación del control de convencionalidad en el proceso de alimentos

Debemos precisar entonces que, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo. Desde esta óptica, el derecho a la alimentación este sujeto al derecho de tener un adecuado nivel o estado de vida, con lo que la obligación de alimentaria paternal se sujeta a la relación entre el hijo y padre.

### **1.3.2.3. Control de convencionalidad en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño**

El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia a la adopción como la alternativa más viable ante la situación del menos en estado de abandono. Por ello, la normativa del Código de los Niños y Adolescentes confiere a la competencia judicial el conocimiento de tres casos, que califica de excepcionales, para solicitar en esta sede la adopción de niños y adolescentes. Se debe precisar que, para esto, no es necesario la declaración de abandonado; siendo esta, quizás, una de los motivos por las cuales refiere a tales casos como opción de adopción excepcional.

El primer caso, hace referencia a la adopción del hijo, niño o adolescente, del cónyuge. El propósito de la norma es afianzar los lazos familiares que surgen de la convivencia diaria, durante el matrimonio.

El segundo caso, se trata de la adopción del niño o adolescente por parte de alguno de los integrantes de su familia ampliada: “el sujeto que posea con otro una relación de parentesco que llega hasta el 4° grado de sangre y 2° de afinidad con el niño para una posible adopción.

El tercer caso está referido al prohijamiento con el hijo por adoptar: “el sujeto que ha vivido con el menor a adoptar por un periodo de tiempo que sea menor de dos años”

En este marco, ejerciendo el control difuso de la constitucionalidad del artículo 382 del Código Civil, debe permitirse la adopción por convivientes que quienes complan con los criteriosos requisitos que señala la norma, así como lo señala el artículo 5 de la Constitución. Esto ha quedado precisado con la reforma del artículo 382 del Código Civil mediante la Ley N.º 30311.

Aplicación del control de convencionalidad en los procesos de patria potestad

En particular, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza los derechos de los padres más que los derechos del niño. El "desarrollo infantil" es un indicador relativamente real de cómo los padres están cumpliendo con sus responsabilidades. Si las acciones de los padres pueden afectar el desarrollo físico, psicológico o mental del niño, los padres serán responsables de sus acciones. Teniendo esto en cuenta, existen cuestiones de extinción, pérdida de la patria potestad.

Por último, con frecuencia este derecho del niño puede convertirse en un derecho de los padres. En esta situación y otras semejantes, la Convención impone a que este derecho se ejerza en armonía con el interés superior del niño.

### **1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia**

En esa línea se han emitido diversas sentencias en vía de casación o de control difuso que es necesario analizar, a efectos de poder tener un panorama amplio sobre la declaración de paternidad y su impugnación:

#### **1.3.3.1. Casación N.º 3797-2012 Arequipa**

En esta sentencia emitida por la Cámara Civil Permanente del Tribunal Federal Supremo, que determinó que la paternidad no puede ser impugnada después del período de noventa días previsto en el Artículo 400 del Código Civil. Además, el tribunal trató el artículo 395 del Código Civil, que señala la irrevocabilidad del reconocimiento del propio padre, una situación que ya había ocurrido desde que la parte había asumido la paternidad antes de conocer la verdad genética. Esto se debe a que se ha violado la identidad dinámica de un niño menor de 17 años.

Como lo plantea el Tribunal Supremo Federal, en el caso específico, se aplican los artículos 399 y 400 del Código Civil (El período de negativa a reconocer la paternidad es de 90 días), que trata de la teoría del interés superior del niño. Por otro lado, sería una violación de identidad y permitiría a cualquier persona, en cualquier momento, impugnar la paternidad que se ha mantenido a lo largo de los años.

Sin embargo, especifica que, en ciertos casos, a pesar del final del período del concurso, la verdad científica debe imponerse a la verdad legal, pero para que esto ocurra, debe haber límites a circunstancias especiales que el juez debe examinar para justificar las afirmaciones. razones que permiten ignorar el mandato legal por razones de violación del orden constitucional.

Del mismo modo, la Corte Suprema falló en los siguientes casos: Casación No. 4611-2006-Piura, Casación No. 1303-2013-San Martín, Casación No. 1622-2015-Arequipa, entre otros.

### **1.3.3.2. Sentencia en el Expediente N.º 3873-2014 San Martín**

La resolución que se elevó a la Corte Suprema se realizó en consulta en relación a la no aplicación del control difuso del art. 400 del C.C., por parte del juzgado de primera instancia, en un proceso de falta de paternidad de hijo extramatrimonial.

La Corte Suprema realiza un análisis sobre el control difuso entre una norma civil y una constitucional. Específicamente en el artículo 400 del Código Civil, que estipula que el plazo para la denegación del reconocimiento es de noventa días a partir del día en que se conoció el acto.

En el caso concreto, se establece, con base en la técnica de la ponderación de derechos, mediante el test de proporcionalidad, que el artículo 400 del Código Civil colisiona con el derecho fundamental a la identidad biológica del niño, pues, en razón de un plazo, no debe restringirse una acción destinada a determinar la identidad biológica del menor, con la prueba del ADN, que aporta información relevante y confiable de quién es el padre y quién no lo es. Así, el texto destaca la protección del derecho fundamental a la identidad, que involucra ser inscritos a su nacimiento, tener un nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos.

En el mismo sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la inaplicación del artículo 400 del Código Civil en las siguientes causas: Consulta N.º 2669-2008-Lambayeque, Consulta N.º 4364-2010-Piura, Consulta N.º 1822-2011-Puno, Consulta N.º 1841-2011-Tacna, Consulta N.º 2047-2011-Lima, Consulta N.º 4229-2011-Piura, Consulta N.º 3113-2012-Lima, sentencia N.º AA 4167-2011-Junín, entre otras.

## **1.4. Formulación del problema**

¿Por qué se debe aplicar el control de convencionalidad como instrumento fundamental de protección de los derechos de niños y adolescentes frente a los procesos de filiación en el Perú?

## **1.5. Justificación e importancia del estudio**

En la presente investigación se trata de una obligación que comparten el juez nacional y la propia Corte IDH, aunque esta actúa conforme se detalla en el principio de subsidiaridad, y con el control de convencionalidad se realiza la finalidad de una convencionalidad. En tal sentido, el control de convencionalidad debe ser realizado, en primer lugar, por los jueces nacionales y, eventualmente, por la Corte IDH en el ejercicio de su competencia contenciosa.

Es por ello que su finalidad es lograr la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de impugnación de la filiación matrimonial y extramatrimonial, cabe decir que el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que el ejercicio de los derechos específicos de la infancia debe ser reconocido a todo niño o adolescente, sin distinción alguna, sin importar la condición referida al estado civil de los padres o al origen de la filiación, sea este cual fuera.

## **1.6. Hipótesis**

Si se aplica el control de convencionalidad entonces se podrá brindar una adecuada protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación.

## **1.7. Objetivo**

### **1.7.1. Objetivo general**

Determinar los efectos jurídicos de la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de filiación como protección de los derechos de niños y adolescentes.

### **1.7.2. Objetivo específico**

1. Determinar si se aplica de manera correcta el control de convencionalidad en el Perú.
2. Analizar la protección del interés superior del niño en los procesos filiación.
3. Proponer la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de filiación como protección de los derechos de niños y adolescentes

## **II. MATERIAL Y METODO**

### **2.1. Tipo y Diseño de Investigación.**

#### **2.1.1. Tipo**

La presente investigación es aplicada debido a que busca intervenir estrategias que ayudan a dar una solución al problema planteado en función a un análisis jurisprudencias de la aplicación del control de convencionalidad como instrumento de protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación, y por otra parte constituirá una investigación mixta, es decir se basara principalmente en el aspecto cualitativo y cuantitativo, en función al análisis de datos y a la información propuesta.

Según Hernández (2018), determina que:

La investigación aplicada es un tipo de investigación que identifica un problema y el investigador lo sabe. Por tanto, utilice la investigación para responder algunas preguntas. Este tipo de investigación se centra en problemas prácticos. Se centra en cómo se pueden utilizar los conceptos generales en la práctica. Su motivación es resolver problemas que surgen durante un período de tiempo. (p. 105)

La investigación práctica está estrechamente relacionada con la investigación básica porque se basa en sus hallazgos y se enriquece con estos hallazgos. Sin embargo, la característica más destacada de la investigación aplicada son los resultados prácticos de la demanda de aplicaciones y el conocimiento adquirido.

El objetivo de la investigación aplicada es predecir un comportamiento determinado en una situación determinada. Este estudio también se denomina hecho, porque su objetivo es aplicar los conocimientos adquiridos a partir de la

idea de consolidación del conocimiento para resolver la situación. (Hernández, 2018, p. 201)

### **2.1.2. Diseño**

La investigación tiene un diseño no experimental lo cual se basará principalmente en tener en cuenta la manipulación de las variables de acuerdo a la aplicación del control de convencionalidad como instrumento de protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación. (Hernández, 2018, p. 107)

En la investigación de diseño no experimental, las variables examinadas no se manipulan deliberadamente. La forma de proceder es observar los fenómenos analizados a medida que ocurren en su contexto natural. Hay dos tipos diferentes de variables. Las primeras son llamadas independientes, mientras que las llamadas personas dependientes son el resultado directo de las primeras.

De acuerdo a lo que hace mención Hernández (2018), establece que:

Este tipo de investigación examina las relaciones entre causas y efectos para sacar conclusiones válidas. Dado que no se crea una situación explícita para estudiarlos, se puede confirmar que los diseños no experimentales examinan situaciones existentes que se han desarrollado de acuerdo con sus propias reglas internas. De hecho, otro nombre que se le da es el de investigación ex post facto; es decir, sobre hechos cumplidos.

## **2.2. Población y muestra.**

### **2.2.1. Población**

La población es el conjunto de individuos, objetos o medidas que comparten ciertas características comunes que se pueden observar en un lugar y momento en particular. Si se debe llevar a cabo cierta investigación, se deben tener en

cuenta ciertas características esenciales al elegir la población estudiada. Homogeneidad, tiempo, espacio y cantidad.

En la investigación se tiene en cuenta los abogados y jueces especiales en materia civil dentro de la región Lambayeque en donde se llega a determinar una totalidad de:

### 2.2.2. Muestra

En función a la metodología aplicada de Hernández (2018), el cual afirma o toma en relación un muestro no probalístico se puede inferir que la muestra será de 50 informantes. La muestra; Es un subconjunto o parte del universo o población en el que se lleva a cabo la investigación. Existen métodos para obtener la cantidad de componentes en la muestra, tales como: Fórmulas, lógica y otros que se mostrarán más adelante. La muestra es una parte representativa de la población, y para seleccionar la muestra, primero se deben definir las características de la población.

**Tabla N. 1.- Comunidad jurídica civil**

<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
<b>Jueces civiles</b>	10	20%
<b>Abogados especialistas en derecho constitucional</b>	15	30%
<b>Abogados especialistas en derecho civil.</b>	25	50%

---

<b>Total, de informantes (N)</b>	50	100%
----------------------------------	----	------

---

***Fuente:*** Propia de la Investigación.

### **2.3. Variables, Operacionalización.**

#### **2.3.1. Variable Independiente**

Control de convencionalidad como instrumento de protección de los derechos de niños y adolescentes.

#### **2.3.2. Variable Dependiente**

Procesos de filiación.

### 2.3.3. Operacionalización

**Tabla N° 02: Operacionalización**

<b>Variables</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítem / Instrumento</b>
<p><b>V. Independiente</b></p> <p>control de convencionalidad como instrumento de protección de los derechos de niños y adolescentes.</p>	<p>Mediante la aplicación de este principio rector en el derecho, más en el derecho de familia, hace referencia a lo estipulado en el articulado 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que precisa que los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que se encuentran señaladas en la CADH (Landa, 2016, p. 72).</p>	<p>Control de convencionalidad</p> <p>Convención sobre los derechos del niño y adolescente</p> <p>Identidad biológica del menor</p>	<p>Aplicación de medidas legislativas</p> <p>Derecho fundamental de los niños y adolescente</p> <p>Protección del derecho de identidad del menor</p>	<p>Encuesta</p>
<p><b>V. Dependiente</b></p> <p>Procesos de filiación.</p>	<p>Respecto de la filiación, Bossert (1989) nos indica que: se debe entender por esta figura a aquel vínculo de carácter jurídico que existe entre la procreación entre los progenitores y sus hijos. Si bien es idéntica por naturaleza, el plano jurídico admite diversas clasificaciones. (p. 359)</p>	<p>Filiación</p> <p>Interés superior del niño</p> <p>impugnación de la paternidad</p>	<p>Vínculo jurídico familiar</p> <p>Instrumentos de protección</p> <p>Reconocimiento del menor</p>	

**Fuente:** Propia de la Investigación.

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.**

Las técnicas utilizadas tendrán en cuenta la investigación y el cuestionario, que serán propuestos posteriormente por expertos en derecho civil:

##### **La encuesta:**

Es un proceso mediante el cual el resultado obtenido se puede utilizar para obtener datos basados en lo que los expertos en derecho civil han demostrado al aplicar la prueba de cumplimiento para proteger los derechos de los niños y adolescentes en los procedimientos de filiación. (Hernández, 2018, p. 85)

Una encuesta es un método para realizar un cuestionario aleatorio de personas. Las encuestas proporcionan información sobre las opiniones, las actitudes y el comportamiento de las personas. La hipótesis de la encuesta se utiliza para probar o encontrar una solución a un problema, así como para identificar e interpretar la mayor cantidad de evidencia posible que pueda cumplir su propósito de la manera más sistemática posible.

Según el autor Hernández (2018), establece que:

Las encuestas son métodos de recopilación de datos e investigación sobre diversos temas. Las encuestas tienen diferentes propósitos y se pueden realizar de diferentes formas dependiendo del método elegido y los objetivos a alcanzar. Los datos generalmente se recopilan utilizando procedimientos estándar para que cada encuestado también responda preguntas para evitar opiniones sesgadas que puedan afectar los resultados de la investigación o el estudio. (p. 85)

En la encuesta, se pide a las personas que proporcionen información mediante un cuestionario que se puede distribuir en papel. Las encuestas son uno de los métodos de investigación de mercado más utilizados porque se obtiene información real directamente de los consumidores. Por esta razón, es importante

que los especialistas en marketing y los investigadores comprendan la definición de una encuesta. (Hernández, 2018, p. 85)

### **Cuestionario:**

Consistirá en 10 preguntas basadas en la investigación para determinar la opinión de expertos en la investigación y examinará los procedimientos de vinculación y la implementación de la verificación de cumplimiento para salvaguardar los derechos del niño y el adolescente.

Para el autor Hernández (2018), determina que:

El cuestionario es un proceso de ciencias sociales para recopilar y adquirir datos. Debido a su versatilidad, puede usarse como una herramienta de investigación y como un instrumento para evaluar personas, procesos y programas de capacitación. Es una técnica de evaluación que puede cubrir aspectos tanto cuantitativos como cualitativos. (p. 92)

La peculiaridad es que la información solicitada por los mismos sujetos se registra de una manera menos profunda e impersonal que la entrevista "personal". Al mismo tiempo, se puede consultar a una gran población de manera rápida y económica. El cuestionario consta de una serie de preguntas, generalmente de diferentes tipos, que se preparan sistemática y cuidadosamente sobre los hechos y aspectos de una investigación o evaluación.

### **2.5. Procedimientos de análisis de datos.**

Datos obtenidos utilizando métodos y herramientas para la recolección de datos y aplicados a las fuentes ya mencionadas; Se analizan e incluyen en el estudio como información relevante para contrastar la hipótesis con la realidad. Los datos recopilados son una presión porcentual, consultada con tablas y estadísticas.

Se estima la información presentada en forma de resúmenes, tablas, cuadros y estimaciones objetivas. Los puntajes, que corresponden a la información

sobre el rango de variables que se cruzan en una hipótesis dada, se utilizan como facilidades para probar esta hipótesis. El resultado de revisar cada hipótesis (que puede ser un ensayo completo, un ensayo parcial y una exención o una respuesta completa) proporciona la base para sacar una conclusión parcial (es decir, tendremos tan pocas conclusiones como hemos supuesto). (Hernández, 2018, p. 90)

## **2.6. Criterios éticos.**

### **a. Dignidad Humana:**

Este criterio hace referencia al uso de la materia prima para la obtención de información, es decir, el conocimiento de los concedores del derecho que apoyaran en el desarrollo del presente trabajo, a través de su conocimiento jurisprudencial y doctrinario en referencia a los controles de convencionalidades derechos de los niños y adolescentes.

### **b. Consentimiento informado**

Este criterio hace referencia a que las personas que han aportado al desarrollo de la investigación, tienen un pleno conocimiento del tema, debido a que han sido informados previamente y prestan su ayuda para poder resolver un problema concreto. El consentimiento informado es un proceso de explicación oral y escrita. Es un proceso, una forma de relación que comienza, se desvanece y, a veces, ni siquiera termina cuando se completa la investigación. Este es un caso en el que se busca un diálogo entre dos o más personas, principalmente para crear una relación de confianza que conduzca a la colaboración y que incluya obligaciones tanto para el investigador como para el sujeto. El consentimiento informado es esencial para proteger a los voluntarios para la investigación. Ninguna investigación puede llevarse a cabo éticamente si los participantes no están suficientemente informados sobre la investigación y los aspectos asociados con su participación. La declaración de consentimiento debe incluir un documento

que describa los temas, todos los aspectos relacionados con su participación en la investigación. Se recomienda utilizar un lenguaje simple y comprensible

**c. Información**

La información que esté relacionada con el tema de convencionalidad y los derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación, es una información basada en criterios de rigurosidad y veracidad por lo que la misma debe ser considerada como una información auténtica tanto en su fuente como en su fin. La información debe basarse en una situación específica para aclarar la cantidad y el tipo de información requerida. La información que debe proporcionarse debe incluir los objetivos, riesgos y beneficios propuestos, así como otras alternativas para lograr los resultados esperados, e informar al sujeto que puede hacer preguntas o retirarse de la intervención si lo hace. desea La información debe adaptarse a los detalles de cada participante y el entorno que lo rodea.

**d. Voluntariedad**

Este criterio está referido a la manera en la que han participado las personas que han brindado su información y que han servido para poder realizar un trabajo basado en la realidad y el aporte que brindará a la comunidad en general. La voluntariedad, requiere que no se coercione o influya indebidamente las condiciones del sujeto.

**e. Beneficencia:**

En la investigación realizada se ha buscado una finalidad la cual esta inmersamente conectada, con el resultado que se espera lograr, para poder brindar a la comunidad jurídica y sociedad en general como es que mediante un control de convencionalidad se debe aplicar de manera correcta en los derechos de los niños y adolescentes. En términos de ética de la investigación, la caridad

significa un compromiso de no hacer daño (no malicioso), minimizar el daño y maximizar los beneficios. Este principio requiere un análisis de los riesgos y beneficios de los sujetos de prueba con el fin de encontrar la proporción correcta de interés / riesgo para el tema de investigación.

**f. Justicia:**

Mediante este criterio se busca lograr una debida interpretación de los derechos de los niños y adolescentes en los procesos filiatorios, con la finalidad de poder brindar una correcta aplicación de la justicia en un estado social de derecho. Este principio se relaciona con la equidad en la distribución de los sujetos de investigación, de modo que el diseño del estudio de investigación permite una distribución uniforme de las cargas y los beneficios entre los grupos de sujetos de investigación.

**2.7. Criterios de Rigor Científicos**

**a. Aplicabilidad**

La investigación será aplicable bajo los parámetros de convencionalidad como un instrumento fundamental, con la finad de conseguir un desarrollo integrado de los derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación. Determine cómo y por qué, los resultados de una encuesta se pueden aplicar a una población particular e incluso en un entorno o contexto particular.

**b. Consistencia**

Este criterio hace referencia que la investigación al tener sustento normativo, jurisprudencial y experimental (aplicación de encuestas), brindará a los interesados altos índices de consistencia, debido al instrumento sutilizados uy la veracidad de los mismos, es así que en cuanto al aporte de la porción de los

derechos del niño y adolescente concierne en los procesos de filiación se debe tener una rigurosidad precisa.

**c. Neutralidad**

Este criterio hace referencia al carácter imparcial del proyecto de investigación; es decir que el mismo tendrá sus cimientos basados en las encuestas y el cotejo de las mismas; por lo que el investigador no direccionara la investigación, referente a la protección de los niños y adolescentes en los procesos de filiación, a su antojo, por lo que los resultados obtenidos serán fiables.

### III. RESULTADOS

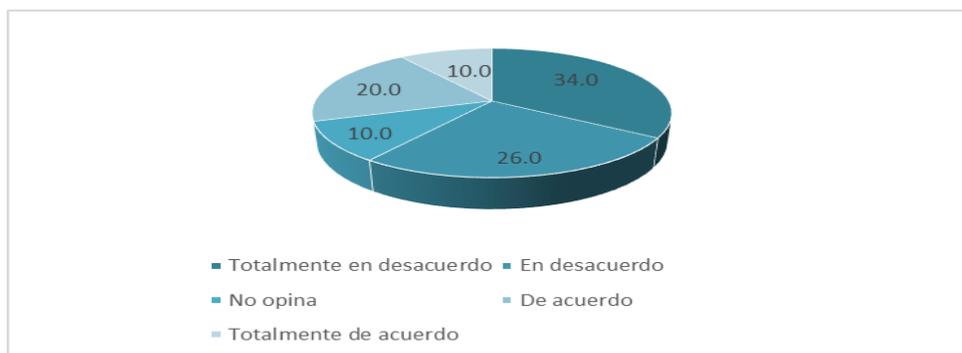
#### 3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

***Aplicación el control de convencionalidad***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	17	34.0
En desacuerdo	13	26.0
No opina	5	10.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	5	10.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 1. Aplicación el control de convencionalidad**

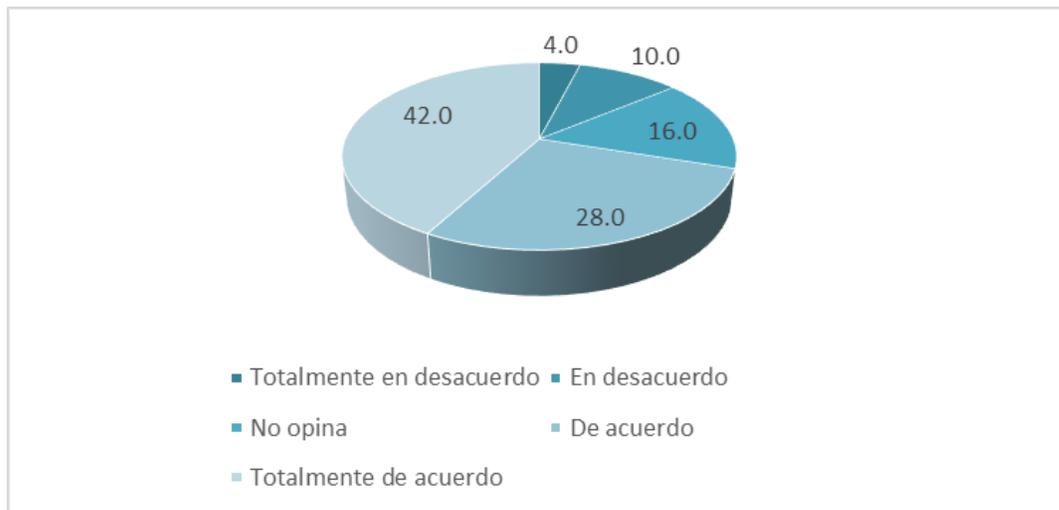
*Nota:* El 34% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente en desacuerdo en que el Estado Peruano aplica el control de convencionalidad, mientras el 26% se mostró en desacuerdo, sin embargo, el 10% no tiene una opinión concreta, así mismo 20% se encuentra de acuerdo, y el 10% se encuentra totalmente de acuerdo.

**Tabla 2**

***Protección de los derechos de niños y adolescentes***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
En desacuerdo	5	10.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	14	28.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 2. Protección de los derechos de niños y adolescentes**

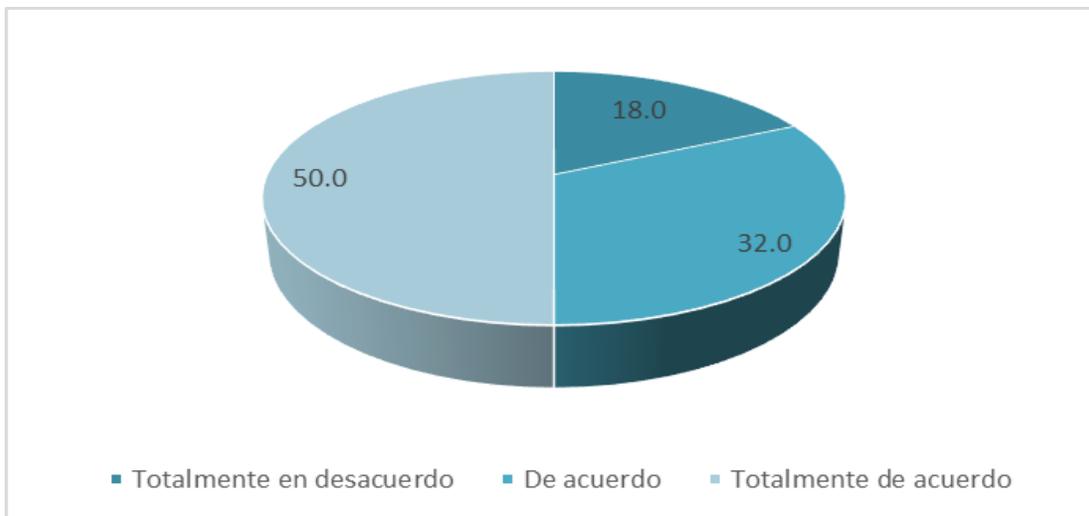
*Nota:* El 42% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente acuerdo en que puede aplicarse el control de convencionalidad en la protección de los derechos de niños y adolescentes, mientras el 28% se mostró de de acuerdo, sin embargo, el 16% no tiene una opinión concreta, así mismo 10% se encuentra en desacuerdo, y el 4% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 3**

***Necesaria aplicación del control de convencionalidad***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	9	18.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 3. Necesaria aplicación del control de convencionalidad**

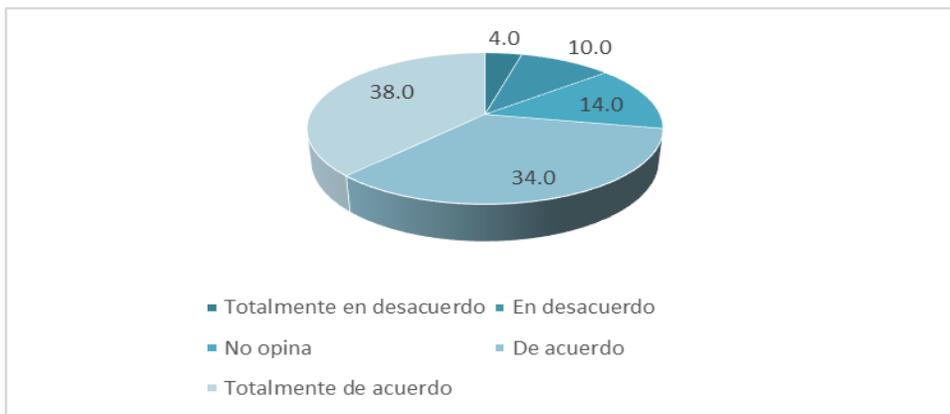
*Nota:* El 50% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente acuerdo en que es necesaria la aplicación del control de convencionalidad en la protección del niño y adolescente, mientras el 32% se mostró de de acuerdo, y el 18% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 4**

***Aumento del desarrollo jurisdiccional y doctrinal en el contexto internacional***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
En desacuerdo	5	10.0
No opina	7	14.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 4. Aumento del desarrollo jurisdiccional y doctrinal en el contexto internacional**

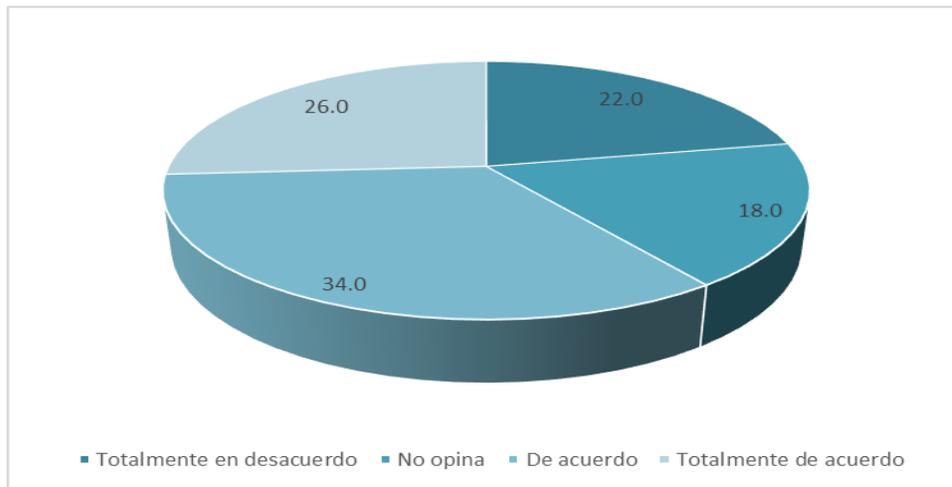
*Nota:* El 38% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente acuerdo en que el control convencional ha aumentado su desarrollo jurisdiccional y doctrinal en el contexto internacional, mientras el 34% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 14% no tiene una opinión concreta, así mismo 10% se encuentra en desacuerdo, y el 4% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 5**

***Normativa internacional de los derechos de la persona***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	11	22.0
No opina	9	18.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 5. Normativa internacional de los derechos de la persona**

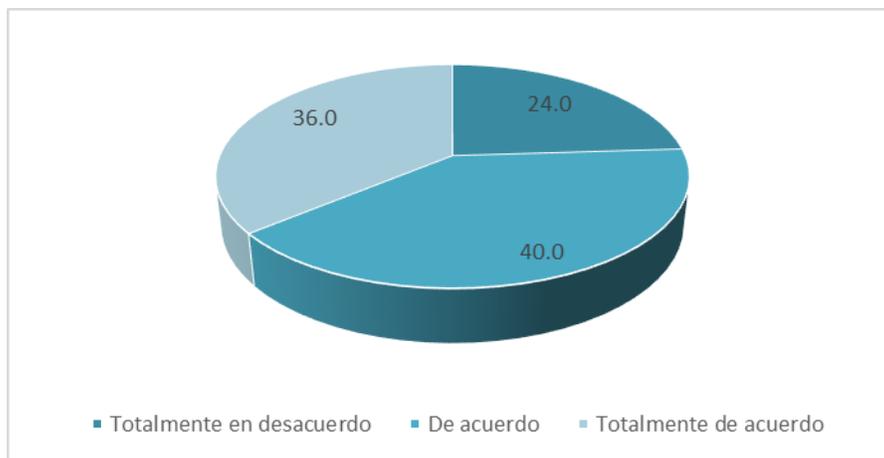
*Nota:* El 34% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo en que la aplicación y la naturaleza vinculante de este instituto se han extendido a toda la normativa internacional de los derechos de la persona, mientras el 26% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 18% no tiene una opinión concreta y el 22% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 6**

***Comprobación de las normas de carácter de ley***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	20	40.0
Totalmente de acuerdo	18	36.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 6. Ccomprobación de las normas de carácter de ley**

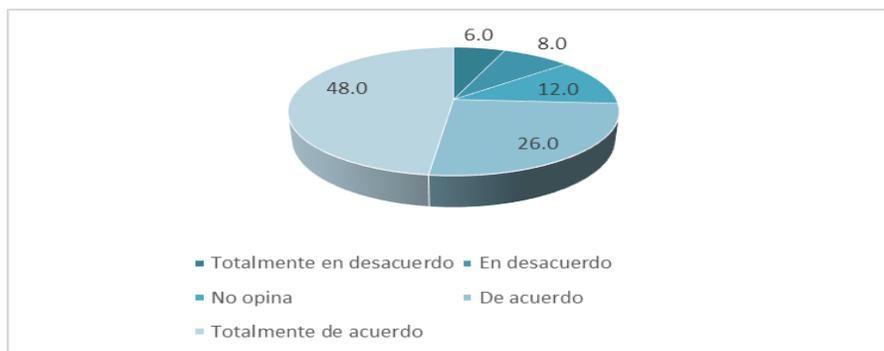
*Nota:* El 40% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo en que el control de convencionalidad viene a ser un dispositivo utilizado en la comprobación de las normas de carácter de ley, mientras el 36% se mostró de totalmente de acuerdo, y el 24% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 7**

***Ordenamientos jurídicos internacional***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
En desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	13	26.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 7. Ordenamientos jurídicos internacional**

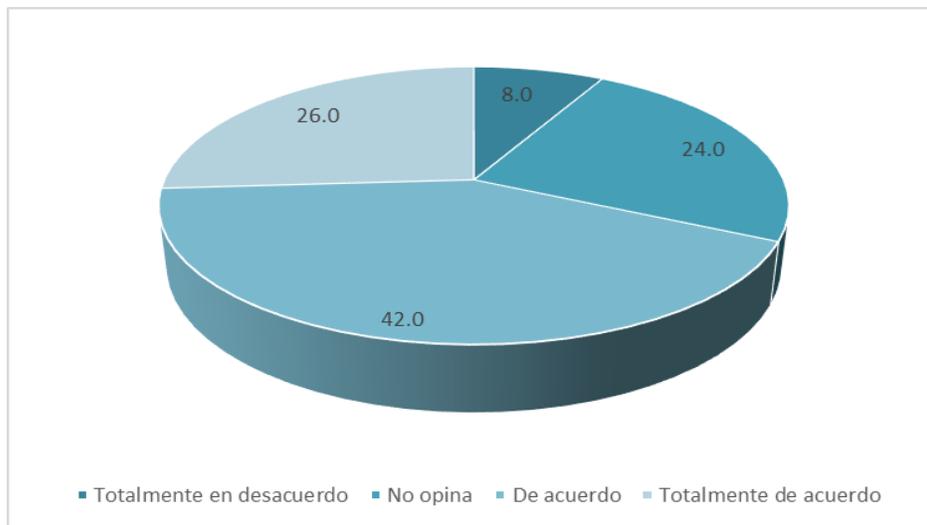
*Nota:* El 48% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo en que las normas de carácter internacional, como los tratados, declaraciones, convenciones entre otros, principalmente, en los que se basa la controversial jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca, uniformizar conceptos en todos los ordenamientos jurídicos internacionales, mientras el 26% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 12% no tiene una opinión concreta, así mismo 8% se encuentra en desacuerdo, y el 6% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 8**

***Las reglas internas generales con las reglas del sistema convencional internacional***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
No opina	12	24.0
De acuerdo	21	42.0
Totalmente de acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 8. Las reglas internas generales con las reglas del sistema convencional internacional**

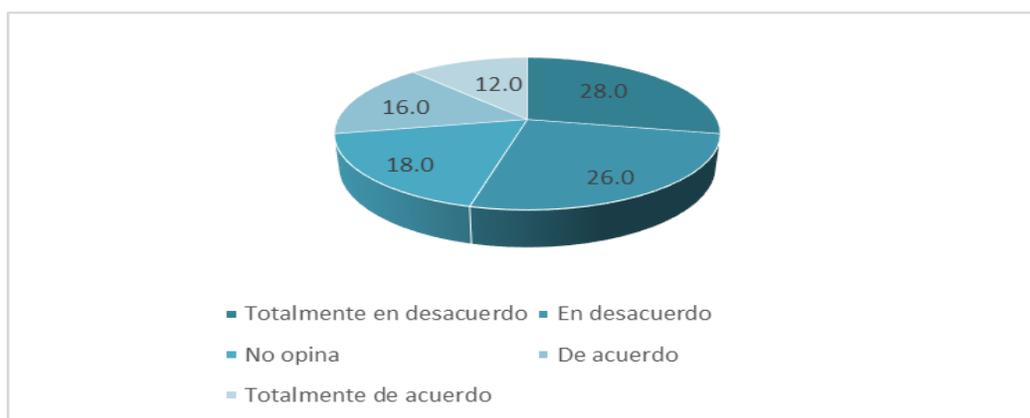
*Nota:* El 42% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo que el control convencional debe comprenderse como un medio que permite a los magistrados oponerse a las reglas internas generales con las reglas del sistema convencional internacional, mientras el 26% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 24% y el 8% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 9**

***Protección del niño y adolescente***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	14	28.0
En desacuerdo	13	26.0
No opina	9	18.0
De acuerdo	8	16.0
Totalmente de acuerdo	6	12.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 9. Protección del niño y adolescente**

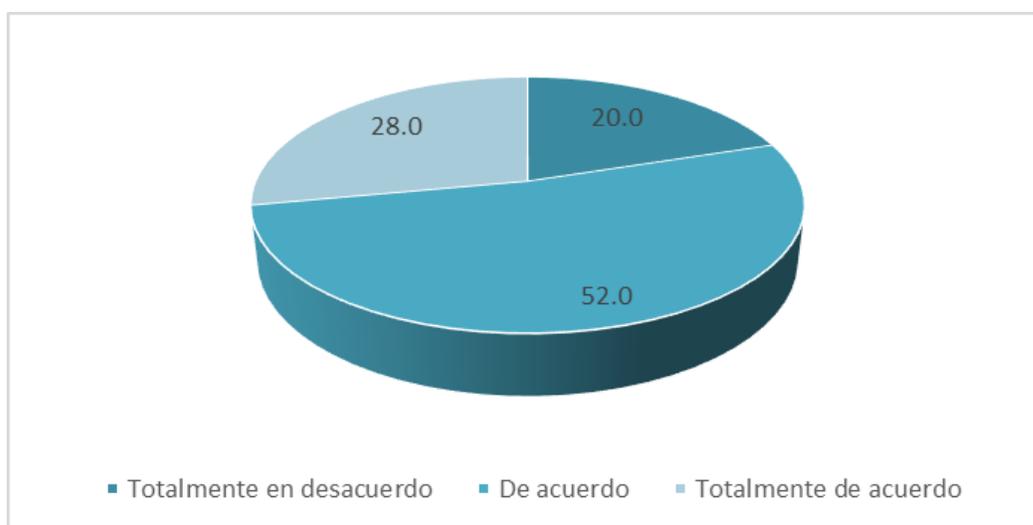
*Nota:* El 28% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente en desacuerdo en que los magistrados nacionales aplican y hacen uso del control de convencionalidad en relación a la protección del niño y adolescente, mientras el 26% se mostró en desacuerdo, sin embargo, el 18% no tiene una opinión concreta, así mismo 16% se encuentra de acuerdo, y el 12% se encuentra totalmente de acuerdo.

**Tabla 10**

***Normas internacionales***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20.0
De acuerdo	26	52.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 10. Normas internacionales**

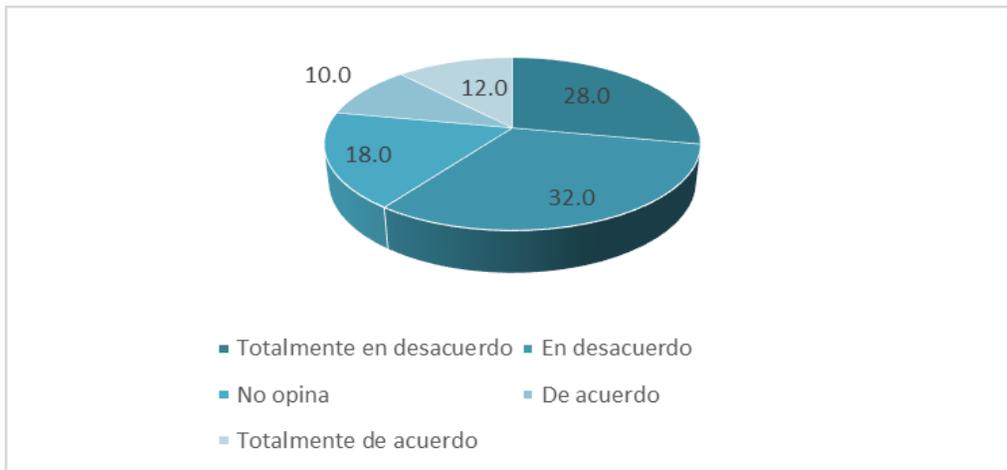
*Nota:* El 52% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo en que los magistrados nacionales, tienen que realizar un grupo de criterios que ayuden a interpretar y aplicar lo que se regulan dentro de las normas internacionales, mientras el 28% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, y el 20% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 11**

***La normativa peruana***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	14	28.0
En desacuerdo	16	32.0
No opina	9	18.0
De acuerdo	5	10.0
Totalmente de acuerdo	6	12.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 11. La normativa peruana**

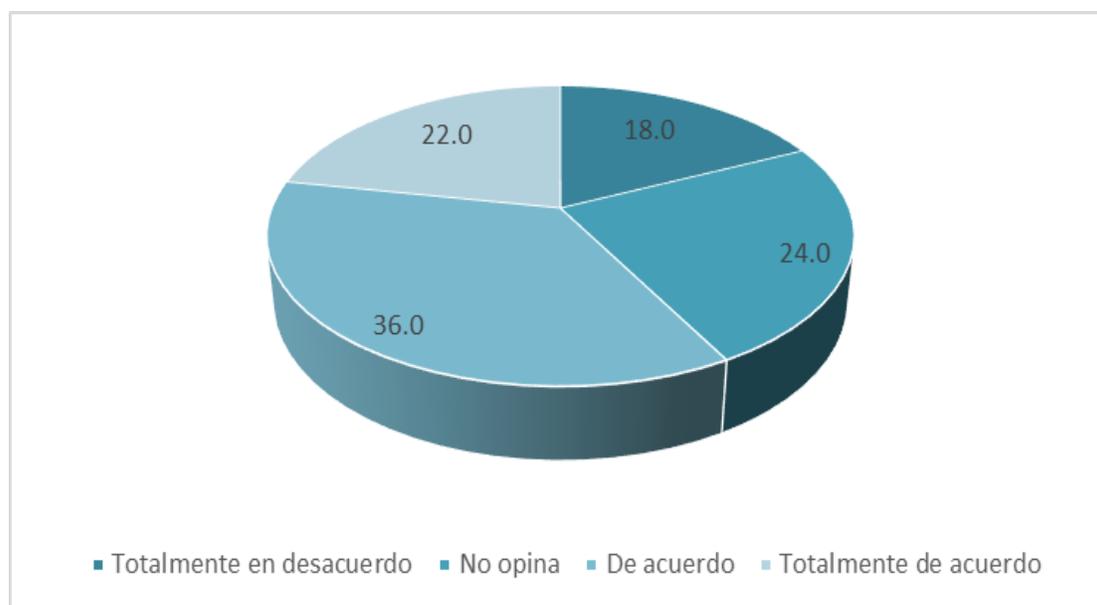
*Nota:* El 32% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron en desacuerdo en que la normativa peruana regula la protección absoluta del niño y adolescente, mientras el 28% se mostró de totalmente en desacuerdo, sin embargo, el 18% no tiene una opinión concreta, así mismo 10% se encuentra de acuerdo, y el 12% se encuentra totalmente de acuerdo.

**Tabla 12**

**Casos de reconocimiento de paternidad**

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	9	18.0
No opina	12	24.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	11	22.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 12. Casos de reconocimiento de paternidad**

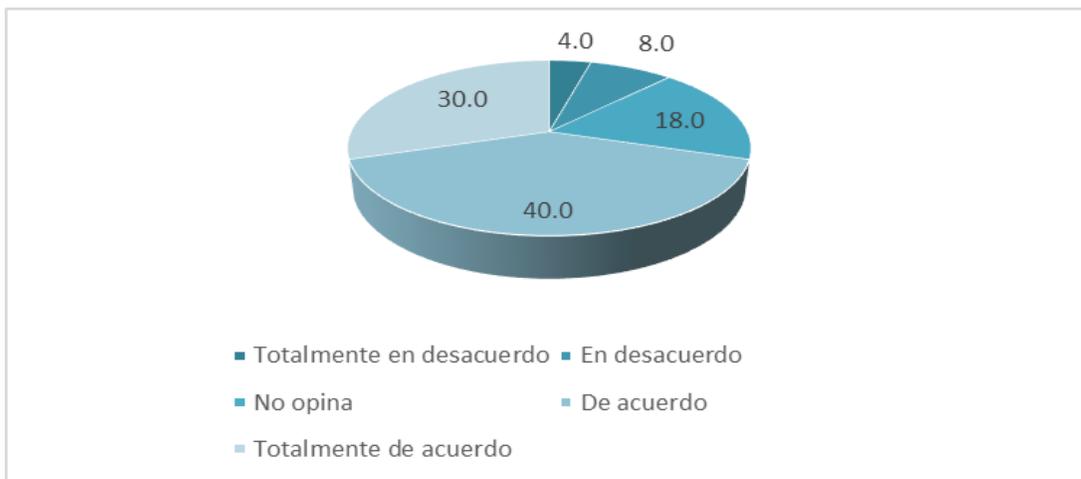
*Nota:* El 36% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo que el Estado peruano protege al niño y adolescente en los casos de reconocimiento de paternidad, mientras el 22% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 24% no tiene una opinión concreta, y el 18% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 13**

***Vacíos legales que dificultan la protección del niño y adolescente***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
En desacuerdo	4	8.0
No opina	9	18.0
De acuerdo	20	40.0
Totalmente de acuerdo	15	30.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 13. Vacíos legales que dificultan la protección del niño y adolescente**

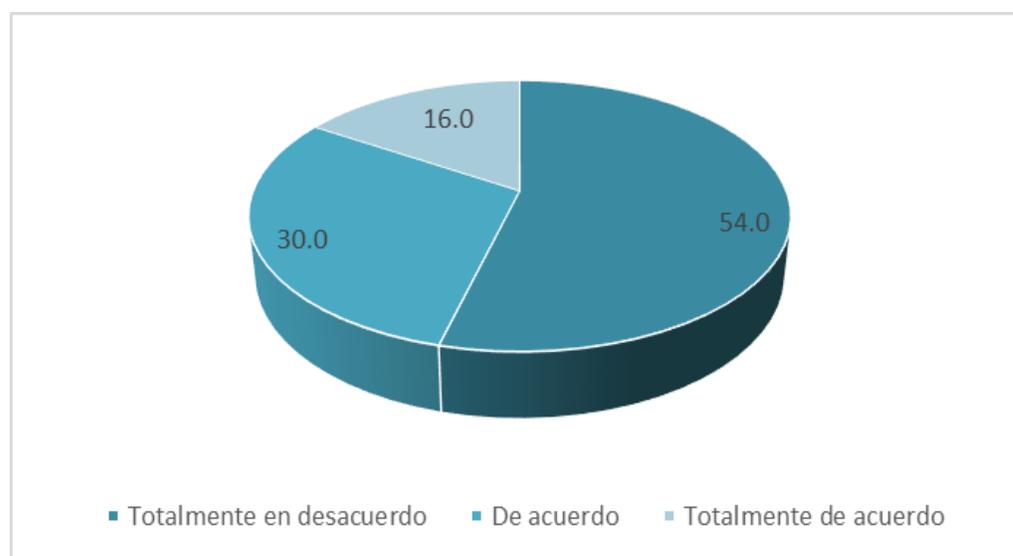
*Nota:* El 40% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo que la norma de reconocimiento de paternidad padece aun de vacíos legales que dificultan la protección del niño y adolescente, mientras el 30% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 18% no tiene una opinión concreta, así mismo 8% se encuentra en desacuerdo, y el 4% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 14**

***Derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	27	54.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	8	16.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 14. Derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación**

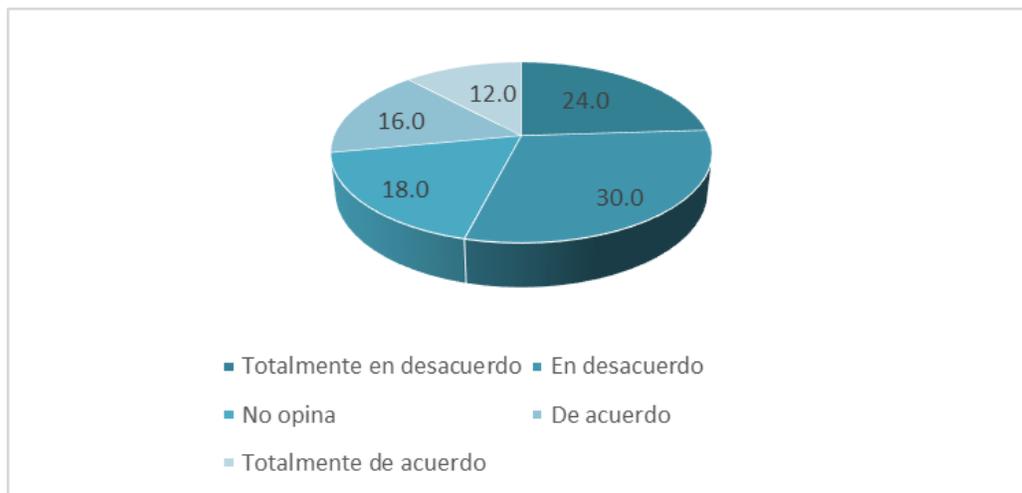
*Nota:* El 30% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo que el Estado peruano reconoce todos los derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación, mientras el 16% se mostró de totalmente de acuerdo, y el 54 % se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 15**

***Convencionalidad de las normas en los procesos de filiación***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
En desacuerdo	15	30.0
No opina	9	18.0
De acuerdo	8	16.0
Totalmente de acuerdo	6	12.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 15. Convencionalidad de las normas en los procesos de filiación**

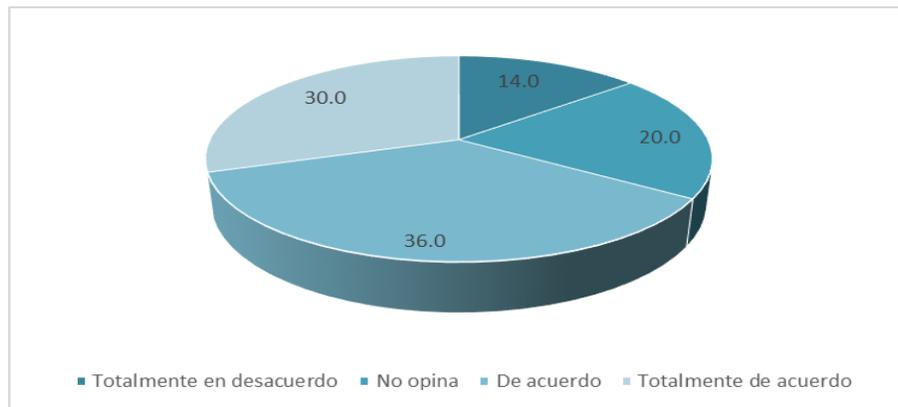
*Nota:* El 30% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron en desacuerdo en que se viene aplicando correctamente la convencionalidad de las normas en los procesos de filiación, mientras el 24% se mostró de totalmente en desacuerdo, sin embargo, el 18% no tiene una opinión concreta, así mismo 16% se encuentra de acuerdo, y el 12% se encuentra totalmente de acuerdo.

**Tabla 16**

***Diseño de las políticas públicas y elaboración de normativa concerniente a la infancia***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	15	30.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 16. Diseño de las políticas públicas y elaboración de normativa concerniente a la infancia**

*Nota:* El 36% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo que el principio de interés superior implica, como criterio rector el diseño de las políticas públicas y elaboración de normativa concerniente a la infancia, mientras el 30% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 20% no tiene una opinión concreta, y el 14% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 17**

***Normativa nacional en relación a los procesos de filiación***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
En desacuerdo	11	22.0
No opina	16	32.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	6	12.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 17. Normativa nacional en relación a los procesos de filiación**

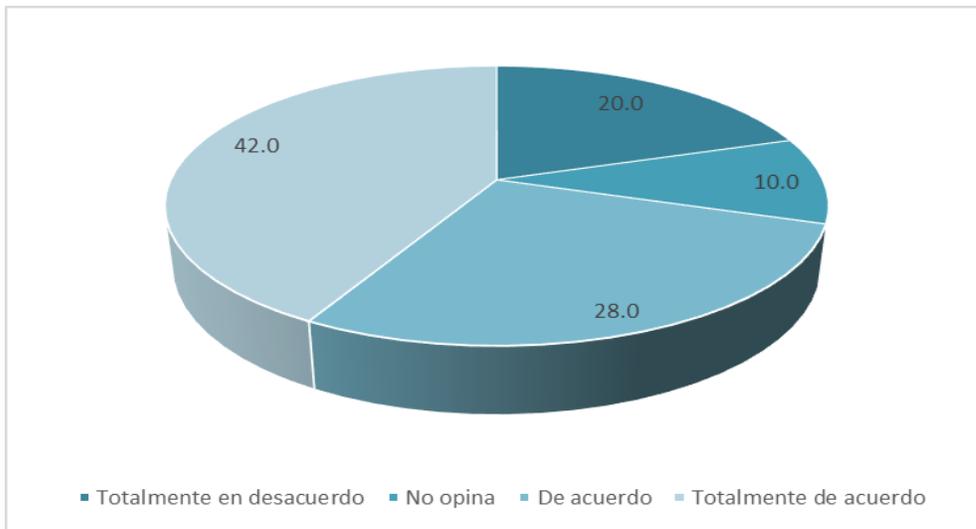
*Nota:* El 32% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, no tiene una opinión concreta en que la normativa nacional en relación a los procesos de filiación vulnera el interés superior del menor, mientras el 24% se mostró de de acuerdo, sin embargo, el 12% totalmente de acuerdo, así mismo 2% se encuentra en desacuerdo, y el 10% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 18**

***Tratados internacionales***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20.0
No opina	5	10.0
De acuerdo	14	28.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 18. Tratados internacionales**

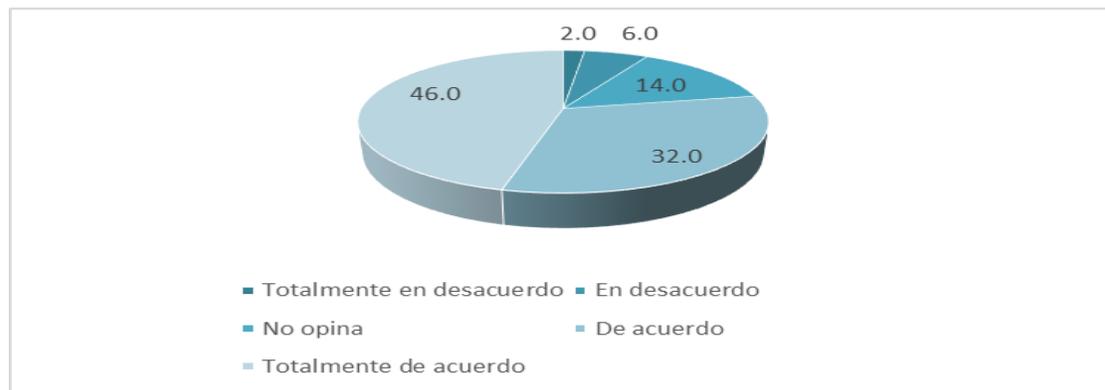
*Nota:* El 42% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo en que el poder legislativo cumple un rol destacado al momento de realizar su función normativa, asegurándose de que se cumplen y respetan los tratados internacionales, mientras el 28% se mostró de acuerdo, sin embargo, el 10% y el 20% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 19**

***Proyecto de reforma constitucional en materia de infancia***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	1	2.0
En desacuerdo	3	6.0
No opina	7	14.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 19. Propuesta de un proyecto de reforma constitucional en materia de infancia**

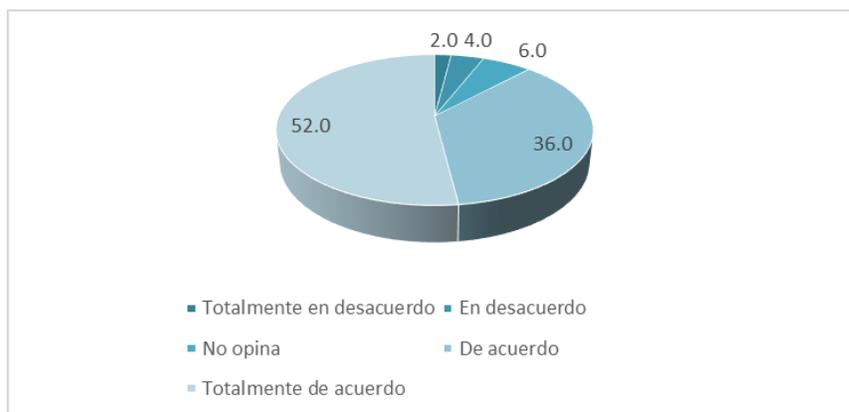
*Nota:* El 46% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo en que el Estado peruano debería implementar dentro de sus facultades legislativas la propuesta de un proyecto de reforma constitucional en materia de infancia, mientras el 32% se mostró de acuerdo, sin embargo, el 14% no tiene una opinión concreta, así mismo 6% se encuentra en desacuerdo, y el 2% se encuentra totalmente en desacuerdo.

**Tabla 20**

***Protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	1	2.0
En desacuerdo	2	4.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	26	52.0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo



**Figura 20. Protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación**

*Nota:* El 52% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo en que deba aplicarse el control de convencionalidad como instrumento de protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación, mientras el 36% se mostró de acuerdo, sin embargo, el 6% no tiene una opinión concreta, así mismo 4% se encuentra en desacuerdo, y el 2% se encuentra totalmente en desacuerdo.

### **3.2. Discusión de los resultados**

De acuerdo a la aplicación del instrumento realizado, se tiene que en la tabla 6, los abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo en que el control de convencionalidad viene a ser un dispositivo utilizado en la comprobación de las normas de carácter de ley, mientras el 36% se mostró de totalmente de acuerdo, y el 24% se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Herrerías (2011), que afirma que la difusión e instrucción de los juicios constitucionales sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos son responsabilidad de todos los actores legales, y en particular de los académicos, porque al difundir estos juicios, los abogados y la sociedad civil desarrollan principios de interpretación válidos en esta área para armonizar el sistema legal. En realidad, la interpretación del derecho interno de conformidad con las reglamentaciones internacionales implica la interpretación del derecho interno en sí, siempre que los tratados internacionales sean leyes nacionales después de su incorporación. La Carta de las Naciones Unidas era consciente de los actos bárbaros y despectivos que se han registrado en la historia humana y fue el punto de partida para que los Estados se adhieran a diversos instrumentos internacionales basados en el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades de persona, mediante la creación de sistemas de protección subsidiarios. Como resultado de la sumisión de los estados a los sistemas regionales de derechos humanos, como en el caso de México ante el estado interamericano, y en particular de la controvertida jurisdicción de la Corte, asumieron diversas obligaciones hacia los individuos. lo mismo bajo su jurisdicción, que no puede pasarse por alto bajo la presión de la responsabilidad internacional.

Por su parte en la tabla 8, el 42% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo que el control convencional debe comprenderse como un medio que permite a los magistrados oponerse a las reglas internas generales con las reglas del sistema convencional

internacional, mientras el 26% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 24% y el 8% se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Amador (2016), concluye que sobre la base del estudio en profundidad que se describió en esta investigación, la hipótesis propuesta originalmente podría verificarse con respecto al derecho interno y el derecho internacional. confirmar con certeza que dada la naturaleza primordial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos, junto con un principio fundamental para el derecho internacional, como el principio de buena fe y la imposibilidad de confiar en los asuntos internos Llamar a la ley como un límite de conformidad; Los jueces costarricenses son legítimos y deben ejercer de oficio una supervisión difusa del carácter del tratado e incluso pueden eludir las regulaciones internas si violan el Pacto de San José de Costa Rica y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. , incluido el estado costarricense. Al mismo tiempo, fue posible responder al problema de investigación descrito y lograr con satisfacción el objetivo general formulado sobre la base de elementos de orden nacional e internacional que justifican que los jueces costarricenses puedan y deban ejercer un control sobre la naturaleza convencional, las reglas internas. Con este fin, las características principales del modelo de control constitucional costarricense - primer objetivo específico - se han descrito en detalle para que pueda compararse más tarde con el modelo de control de convencionalidad interamericano. En virtud de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, es el único órgano facultado para ejercer este control sobre las leyes y otros actos normativos en el marco de la "jurisdicción constitucional" a través de leyes, obligaciones o leyes. medidas, medidas inconstitucionales y consultas judiciales.

Como ya se mencionó, el control de la naturaleza convencional en la jurisprudencia de la CIDH se plantea como una extensión de los poderes resultantes del texto de la CADH, en el cual la protección de los derechos humanos tiene prioridad sobre los Estados. En este entendimiento, se han

encontrado diferencias y similitudes particulares en el concepto y la definición del control de convencionalidad, siendo el aspecto principal el nivel o contexto en el que se aplica.

Por otro lado, en la tabla 14, el 30% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo que el Estado peruano reconoce todos los derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación, mientras el 16% se mostró de totalmente de acuerdo, y el 54 % se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Torres (2012) concluye que la regulación del control de convencionalidad del derecho consuetudinario requiere el principio de cumplimiento de las normas generales del derecho internacional, en particular el derecho interno. En este sentido, es miembro del IASPHR, pero hay ejemplos de cómo se puede utilizar en los sistemas de derechos humanos internacionales y europeos.

De acuerdo a ello se tiene en cuenta que desde muy antiguo, se ha dicho que "el niño de hoy es el futuro del mañana"; ahora, más allá de la visión política, ese futuro en un orden espontáneo puede ser para el niño de hoy, su familia, sociedad y el Estado, positivo o negativo; si asumimos esta frase como una visión de futuro positiva, se tendría que preparar y guiar al niño y adolescente en todo su proceso de crecimiento en el ejercicio de sus derechos; pero como en todo proceso, desde una óptica casi darwiniana solo el mejor preparado y guiado ha de ser parte del futuro positivo prometedor, pues de lo contrario, si desatendemos su cuidado, el futuro será nebuloso para aquel y para su sociedad.

En la tabla 3, se tiene que el 50% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente acuerdo en que es necesaria la aplicación del control de convencionalidad en la protección del niño y adolescente, mientras el 32% se mostró de de acuerdo, y el 18% se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo

encontrado por Niño y Olaya (2013) afirman que esta tesis tenía el problema de que el principio de conveniencia ante el fiscal de la ciudad de Lambayeque no se aplicaba, y su objetivo principal es corregir la disfuncionalidad del principio de legalidad procesal, dando así y creando una mejor calidad de justicia. para las fiestas También se ha planteado la hipótesis de que se ve afectado por desviaciones normativas y desviaciones teóricas que están causalmente vinculadas, ya que no se ha aplicado un enfoque teórico apropiado, en particular un concepto básico. Además, no se ha aplicado la legislación extranjera, en particular la legislación española y chilena, que se puede utilizar como referencia para llenar los vacíos identificados. Existen problemas al momento de aplicar el principio de oportunidad ante los ministerios públicos de la región de Lambayeque ya que falta una corrección equitativa sobre la disfuncionalidad del principio de legalidad procesal, una vez realizado estas correcciones minuciosas se van a obtener resultados favorables al momento de ejercer justicias para las partes del proceso; por lo tanto es primordial aprovechar la legislación comparada como es la de España y Chile o de otros estados que ayuden a mejorar y subsanar los vacíos legales que existen en nuestro ordenamiento jurídico a bienestar de la sociedad.

Por su parte en la tabla 10, se tiene que el 52% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo en que los magistrados nacionales, tienen que realizar un grupo de criterios que ayuden a interpretar y aplicar lo que se regulan dentro de las normas internacionales, mientras el 28% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, y el 20% se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Custodio y Ruiz (2011), afirma que la necesidad de una protección efectiva ha motivado el aumento de estas medidas legislativas, que han dado lugar a medidas para defender los derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional y para derogar leyes que son abiertamente inconstitucionales y violan el concepto de dignidad personal. como la derogación de artículos. 416 del Código Civil, prueba del comportamiento de la madre hacia

el hijo alimentista; Artículo derogado por el artículo 6 de la ley n ° 27048, publicado el 06-01-99. Estas medidas positivas para enseñar a los grupos sociales, aunque no quisieron reconocer este nombre, tienen un impacto promedio en la sociedad. Muchas organizaciones civiles por los derechos de las mujeres han sensibilizado y defendido los derechos humanos de las mujeres y las han apoyado en la defensa de los derechos de sus hijos menores. El aumento adicional en el número de mujeres parlamentarias ha aumentado en proporción a estas medidas legislativas. Desde que Beatriz Merino propuso eliminar el perdón de la violación a cambio de matrimonio, muchos legisladores han abordado este problema social, que no solo afecta a la familia nuclear, sino que también tiene problemas económicos y sociales en la realidad nacional. Sin embargo, en aras de proteger los derechos de las mujeres, se han cometido una serie de inexactitudes, que han dado lugar a una serie de procesos para crear dos nuevas categorías de víctimas. La gravedad de su situación y el aumento de los daños en este sentido no pueden satisfacerse, incluso si obtienen una victoria judicial o reciben apoyo psicológico a nivel estatal. En esta categoría de víctimas, hay menores en una situación de conflicto matrimonial y cónyuges que son víctimas de su pareja en relación con la violencia física, psicológica y moral y que aumentan sus prejuicios en diversas circunstancias porque no tienen garantías legales para asistencia inmediata o no cuentan con los mecanismos adecuados para mantenerlos.

Se considera así que el control de convencionalidad, como se mencionó anteriormente, debe controlarse principalmente dentro de los parámetros de la Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos y otros tratados que confieren jurisdicción a la Corte Interamericana de Justicia. La convencionalidad no se limita a estos instrumentos, va más allá. La Corte Interamericana de Justicia señaló que, al examinar el derecho interno, además de los contratos que otorgan jurisdicción a la misma jurisdicción, debe compararse con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia que había adoptado al interpretar el Convención de los Estados Unidos.

Es por ello que, en la tabla 17, el 32% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, no tiene una opinión concreta en que la normativa nacional en relación a los procesos de filiación vulnera el interés superior del menor, mientras el 24% se mostró de acuerdo, sin embargo, el 12% totalmente de acuerdo, así mismo 2% se encuentra en desacuerdo, y el 10% se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Sedano (2016), afirma que la sentencia del Consorcio Requena detuvo el desarrollo mencionado en la conclusión 7, que condujo a la abolición de la anterior vinculante, que autorizó un control administrativo vago, que a su vez permitió un control vago de la convencionalidad. Al mismo tiempo, el espectro de protección de los derechos fundamentales se ha ampliado. Creemos que la mejor solución al debate difuso sobre la supervisión administrativa ha sido mejorar el procedimiento y, como en el caso de los jueces ordinarios, permitir que el caso se plantee en consulta con una sala de apelaciones. como juez en ese momento, sugirió Urviola Hani. La base para monitorear la convencionalidad no radica necesariamente en el desarrollo de la jurisprudencia desarrollada por la CIDH o en la idea del "derecho internacional" en su concepción.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, que enfrenta este panorama, creó un directorio de derechos para todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Sin embargo, tales derechos tienen los mismos problemas teóricos que definen los derechos relevantes de los adultos, por ejemplo, los derechos nunca se otorgan, pero debido a las circunstancias del propietario, los derechos del niño deben abordarse claramente en el contexto de problemas específicos.

Según la tabla 7, se tiene que el 48% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo en que las normas de carácter internacional, como los tratados, declaraciones, convenciones entre otros, principalmente, en los que se basa la controversial jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca, uniformizar conceptos en todos los ordenamientos jurídicos internacionales, mientras el 26% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 12% no tiene una opinión

concreta, así mismo 8% se encuentra en desacuerdo, y el 6% se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Meyer (2014), afirma que la investigación realizada comprende netamente a favor del interés superior del niño en los juzgados de paz letrados de la ciudad de Chiclayo, en los juzgados que tramitan estos casos relacionados al interés del menor se puede concluir que aparentemente no existe una importancia a favor del caso ya que a través de la carga procesal no puede generarse o probar la celeridad procesal, entonces se puede afirmar que estado proteger y resguarda la tutela de los derechos de los menores de edad, si con el fin de emitir una sentencia o realizar un trámite correcto sobrepasan los días establecidos por el código civil, lo cual esto se convierte en un desventaja para el bienestar del niño. Luego, este estudio propone un marco analítico para mostrar las desventajas que surgen para los menores, pero sobre todo para centrarse en la necesidad de tribunales especializados de justicia familiar para proporcionar una solución práctica. no puede aceptar que el proceso de alimentación, en el que los menores deben ser supervisados rápidamente, lleva demasiado tiempo, lo que afecta el bienestar del niño y se convierte en una pesadilla para quienes toman medidas legales.

Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado que, aunque los padres se hagan cargo económicamente de sus hijos, no quiere decir que, puedan perjudicar su integridad o menoscabar su dignidad, así como cualquier otro derecho propio de las personas o propio de los menores de edad.

Así mismo, la tabla 16, el 36% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo que el principio de interés superior implica, como criterio rector el diseño de las políticas públicas y elaboración de normativa concerniente a la infancia, mientras el 30% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 20% no tiene una opinión concreta, y el 14% se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Juárez (2018), concluye que Guatemala es un estado constitucional y democrático integrado por personas, estados y gobiernos. La

Constitución de la República de Guatemala de 1985 garantiza los tratados internacionales y los tratados reconocidos por la propia Constitución. Y no puede reclamar la soberanía territorial por violaciones de derechos humanos que hayan sido y / o hayan sido ratificadas por otros. El guatemalteco debe regular las obligaciones internacionales con otros países u otras entidades con personas jurídicas de acuerdo con los principios del tratado *ex consensu advenit vinculum* (cada contrato es vinculante para las partes en cualquier momento) y *pacta Sunt Servanda* (acuerdo a ser cumplido fielmente por la Parte ); *Pacta tertis nec nocent nec prosunt* (que indica que el acuerdo está dirigido únicamente a las partes), así como otras leyes y prácticas internacionales que han promovido los derechos humanos, la libertad, la dignidad y la protección.

Es por eso que se tiene en cuenta que la ley peruana adecuó su normatividad en lo referente a los menores, y adoptó la doctrina de la protección que elimina al niño como objeto por el nuevo esquema de niño como sujeto de derecho. Así, de conformidad con el artículo 2 del CNA, el niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. El niño y adolescente son, pues, los destinatarios de las normas especiales tendientes a tutelarlos.

La tabla 20, menciona que el 52% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo en que deba aplicarse el control de convencionalidad como instrumento de protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación, mientras el 36% se mostró de acuerdo, sin embargo, el 6% no tiene una opinión concreta, así mismo 4% se encuentra en desacuerdo, y el 2% se encuentra totalmente en desacuerdo. (figura 20), datos que al ser comparados con lo encontrado por Lasso (2017), concluye que control nacional de la convencionalidad otorga a los jueces nacionales una extensión de las hipótesis sobre las disposiciones de protección, ya que integra las normas internacionales para la protección de los derechos en la legislación nacional y en la práctica legal. También proporciona a los funcionarios judiciales nacionales un importante

apoyo para la toma de decisiones porque les da legitimidad porque se basan en estándares internacionales, lo que equivale a disposiciones que han recibido la aprobación de la comunidad internacional. Sin embargo, la relación entre los casos examinados muestra elementos de complejidad. A veces los tribunales nacionales abogan por estándares e interpretación internacionales. En otros, toman lo que piensan de ellos, refuerzan sus argumentos y resuelven sus defectos y contradicciones. Pero también se alejan y citan razones relevantes de un orden diferente. En general, la relación entre el sistema legal nacional e internacional en relación con el control nacional del carácter del tratado ha desencadenado una dinámica importante, que coloca los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en el centro del debate hemisférico para fortalecer la protección. Seres humanos nacionales Persona y nuevas áreas de protección abiertas.

Por lo tanto, estaríamos hablando de dos tipos de temas, categorías diferenciadas para aquellos que son mayores - adultos - y aquellos que son más jóvenes - niños y niñas. Del mismo modo, garantizar y proteger el bienestar de los niños está inevitablemente subordinado a las creencias y opiniones de los adultos, "a discreción de los adultos para interpretarlos, influenciados por las convenciones sociales que determinan el lugar y el papel apropiados para los niños" en la sociedad ". Dado que la convención tiene como objetivo proteger tres grupos de derechos, la protección, la provisión y la participación de los niños, hay una serie de conflictos frente a este aparente consenso inicial, que podría exacerbar algunos.

Según la tabla 5, se tiene que el 34% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron de acuerdo en que la aplicación y la naturaleza vinculante de este instituto se han extendido a toda la normativa internacional de los derechos de la persona, mientras el 26% se mostró de totalmente de acuerdo, sin embargo, el 18% no tiene una opinión concreta y el 22% se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados

con lo encontrado por Colombo (2017), en su investigación titulada, *Control de Convencionalidad e interpretación constitucional. Un replanteo necesario*". En donde expresa que la posición de interpretación que representamos permite, de acuerdo con nuestra propia definición, reunir la doctrina de control de la convencionalidad de los principios de democracia y diálogo, que la misma doctrina necesita fortalecer en términos de legitimación. Para que el intérprete interamericano decida caso por caso, es imperativo prestar atención a las condiciones contextuales de cada estado y establecer una relación de diálogo con las instituciones y estándares locales, determinada democráticamente. En otras palabras, se tratará de adaptar las reglas generales a la situación que el concepto de democracia y los principios de autonomía y multiculturalismo reclaman como requisitos básicos. Este esquema de interpretación modifica nuevamente el alcance que se ha atribuido a las posiciones tomadas por los órganos interamericanos, porque desde este punto de vista, ya no pueden tener un alcance general, sino que se limitan solo al caso. Esto indirectamente le permite al Estado de los Estados Contratantes ejercer el poder discrecional para aplicar las normas interamericanas, de acuerdo con el juego de sus propias instituciones. Solo cuando el Estado parte llega a una interpretación prohibida por las organizaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana puede ejercer el control al no aplicar la decisión interna, como último recurso. El vínculo que favorece esta posición entre el control interamericano y los sistemas democráticos es obvio.

Ante esta declaración, se argumenta que es necesario un examen crítico de las representaciones de los niños, los legítimos y los elegibles. Todo esto cuando consideramos que, en las instituciones, en los programas, en la misma escuela, se crean y construyen las prácticas y significados de la infancia, en los que se deben negociar representaciones sobre la infancia, que actualmente están principalmente vinculadas impotencia e inmadurez.

La tabla 11, establece que el 32% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron en desacuerdo en que la

normativa peruana regula la protección absoluta del niño y adolescente, mientras el 28% se mostró de totalmente en desacuerdo, sin embargo, el 18% no tiene una opinión concreta, así mismo 10% se encuentra de acuerdo, y el 12% se encuentra totalmente de acuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por De acuerdo con Esquivel (2016), menciona que sobre la base de lo anterior, podemos sacar las siguientes conclusiones: (a) El sistema de justicia nacional es reconocido como la autoridad para hacer cumplir los términos del acuerdo y está reconocido por el corpus iris estadounidense y sus estándares nacionales. (b) Cada prueba tradicional contribuye al alto rendimiento y eficacia del principio del pro-homine. (C) La distribución de puntos en común reconoce el dominio de la gente común de acuerdo con los principios de *Panta Sun Servanda*, la buena fe, la efectividad de los acuerdos y los principios de apoyo interno.

Por lo tanto, los estudios clásicos sobre la infancia han hecho invisible su papel como grupo social. No se aborda directamente a los niños, ni se examinan sus problemas, perspectivas e intereses, sus relaciones con otros niños o sus relaciones entre generaciones. En los casos en que estos temas han sido examinados y discutidos, se considera desde una perspectiva clásica. en la infancia No era el centro de atención, por ejemplo, el estado socioeconómico de los niños, su estado político o su sentido de identidad y pertenencia.

Por ello la tabla 18. Muestra que el 42% de los jueces civiles, abogados civiles y constitucionales del distrito de Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo en que el poder legislativo cumple un rol destacado al momento de realizar su función normativa, asegurándose de que se cumplen y respetan los tratados internacionales, mientras el 28% se mostró de acuerdo, sin embargo, el 10% y el 20% se encuentra totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por García (2014), concluye que la CIDH ha determinado que la revisión del carácter del tratado debe ser aplicada por todos los jueces que deben realizar un estudio y un análisis legal para determinar si los estándares del tratado son compatibles con la constitución nacional de un estado y derecho consuetudinario Esta obligación surge de la necesidad de respetar un contrato

que es la norma en los Estados Unidos. El control del carácter contractual es una tarea que corresponde a todos los jueces nacionales o locales y debe utilizarse de oficio para el caso específico que se escucha ante los tribunales. La necesidad de un control de convencionalidad es proteger y garantizar la efectividad de los derechos humanos del individuo. de tal manera que la correcta aplicación de las convenciones internacionales en el campo de los derechos humanos y de la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado con respecto a ellas. El propósito de aplicar una revisión concentrada del carácter de tratado ejercido por la Corte Interamericana de Justicia permite la creación de una comunidad de leyes regionales interamericanas para que los Estados contratantes apliquen estándares mínimos en el campo de los derechos humanos.

Así mismo se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el ISN, nos dice que la protección de los derechos del niño y adolescente conjuntamente con la obtención de mecanismos para ejecutar salvaguardar los derechos del niño, lo cual se fundamenta en la dignidad de la persona y con ello a las características de los niños.

### 3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N° .....

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA  
EL ART. 71 DEL CODIGO DE NIÑOS Y  
ADOLESCENTES EN FUNCION A LA  
APLICABILIDAD DEL CONTROL DE  
CONVENCIONALIDAD**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

#### **FORMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 71 DEL CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES  
EN FUNCION A LA APLICABILIDAD DEL CONTROL DE  
CONVENCIONALIDAD.**

#### **Artículo 1.- Objeto**

Modificar el art. 71 del código de niños y adolescentes en función a la aplicabilidad del control de convencionalidad, en los términos siguientes:

#### **Artículo 71.- Intervención del Ministerio Público**

El Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado y del Fiscal de Prevención del Delito, vigilará el cumplimiento de esta Ley.

## **Modificación**

### **Artículo 71.- Intervención del Ministerio Público**

**El Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado y del Fiscal de Prevención del Delito, vigilará el cumplimiento de esta Ley, haciendo uso del control de convencionalidad, en función a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y las disposiciones legales de origen nacional.**

## **DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El control convencional ha aumentado su desarrollo jurisdiccional y doctrinal en el contexto internacional. La aplicación y la naturaleza vinculante de este instituto se han extendido a toda la normativa internacional de los derechos de la persona y convencionales.

En esta línea, por primera vez se impuso el concepto de “control de convencionalidad” a nivel de la Corte IDH en la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, que precisó lo siguiente: “cuando el estado se ha encargado de ratificar en función a los tratados internacionales como es en el caso de la Convención Americana, los administradores de justicia, se adhieren a

las decisiones que se han tomado por el tribunal constitucional, debido a que son vinculantes, en ese sentido, cualquier contravención a la convención o al control de convencionalidad previamente aplicado, carece de legalidad.

A nivel nacional se tiene que tomar en cuenta que la primera parte de la Convención sobre los Derechos del Niño consta de 41 artículos, en los que comienza a establecer el límite de edad en el que se cree que todavía es un niño (menor de 18 años, a menos que haya alcanzado la mayoría de edad, y en este caso no podría invocar la protección de esta Convención). Al mismo tiempo, se describen todos los derechos que incumben a los menores, las obligaciones que los establecimientos, los servicios y los establecimientos tendrán para ellos, y en particular el compromiso asumido por los Estados para garantizar la aplicación de la Convención y garantizar la vigencia. cumplimiento de la protección total del niño.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño busca contribuir a la consolidación y fortalecimiento de la familia; Esto requiere que la relación paternal-filial sea restaurada, recompuesta, cuando sea en el mejor interés de los niños. Porque, desde un punto de vista, el demandado insatisfecho, tiene la posibilidad de subsanar sus errores y desde otro punto de vista, el mismo, puede desvincularse de cualquier situación.

El control ordinario es un método de control entre la CADH y la legislación nacional, que implica la interpretación de las normas nacionales del juez. En particular, el CADH se utiliza indirectamente como una herramienta reguladora para definir estándares nacionales (controles) de acuerdo con los estándares internacionales.

Así mismo se establecer que dicha obligación generalmente impuesta a los jueces nacionales, oficialmente llamada obligación 2, y una función ejercida en particular por la Corte Interamericana de Justicia. Sin embargo, el CADH no es

el único estándar dentro del SIDH que sirve como parámetro de control, como veremos a continuación.

## **CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA**

La técnica legislativa trata de una obligación que comparten el juez nacional y la propia Corte IDH, aunque esta actúa conforme se detalla en el principio de subsidiaridad, y con el control de convencionalidad en el cual se realiza la finalidad de una convencionalidad. En tal sentido, el control de convencionalidad debe ser realizado, en primer lugar, por los jueces nacionales y, eventualmente, por la Corte IDH en el ejercicio de su competencia contenciosa.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca aplicación del control de convencionalidad en los procesos de impugnación de la filiación matrimonial y extramatrimonial, cabe decir que el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que el ejercicio de los derechos específicos de la infancia debe ser reconocido a todo niño o adolescente, sin distinción alguna, sin importar la condición referida al estado civil de los padres o al origen de la filiación, sea este cual fuera.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

1. Los efectos jurídicos que surgen en función a la aplicación del control de convencionalidad, son:
  - a. El juez nacional realiza un control incidental.
  - b. La Corte IDH, actúa conforme al principio de subsidiariedad.
  - c. El control de convencionalidad debe ser realizado, en primer lugar, por los jueces nacionales y, eventualmente, por la Corte IDH en el ejercicio de su competencia contenciosa.
  - d. Se debe buscar la protección integral del niño y adolescente bajo los lineamientos de los estándares internacionales.
2. Sobre la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de impugnación de la filiación matrimonial y extramatrimonial, cabe decir que el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que el ejercicio de los derechos específicos de la infancia debe ser reconocido a todo niño o adolescente, sin distinción alguna, sin importar la condición referida al estado civil de los padres o al origen de la filiación. Por eso, el ejercicio del derecho del hijo a conocer a sus padres no está supeditado al ejercicio previo del derecho del marido a impugnar su paternidad. Así, se promueve efectivamente el derecho del niño a conocer a sus padres.
3. En cuanto a la aplicación de control de convencionalidad en el proceso alimentario, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a obligar a las personas que no quieran o no quieran cumplir con sus

obligaciones alimentarias. El artículo 27, apartado 4, postula la adopción de normas más explícitas sobre la negativa a comer; Por lo tanto, es necesario implementar estrategias de control judicial y social para garantizar la efectividad de la regulación.

4. Utilizar el control de las convenciones en los procedimientos de paternidad para proteger los derechos de la niñez y la adolescencia. La Convención sobre los Derechos del Niño se considera el instrumento internacional más importante para la protección de los derechos del niño y, por lo tanto, es jurídicamente vinculante. Así, se trata de un texto jurídicamente vinculante que contiene una amplia gama de derechos y, por supuesto, obligaciones que debe cumplir el Estado que se adhiere.

## RECOMENDACIONES

- a. En particular, el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la adopción es la mejor solución para un niño sin familia. La Convención sobre los Derechos del Niño también ofrece la adopción como alternativa al interés superior del niño.
- b. Al aplicar el control de convencionalidad en los procedimientos de patria potestad, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece dos principios básicos: Primero, el niño debe permanecer con los padres, a menos que esto sea contrario a sus propios intereses.
- c. El artículo 9 prevé los casos en que es necesario separar al niño de sus padres o de ambos, que han ocasionado algún maltrato hacia el menor o cuando los dos progenitores no convivan.

## REFERENCIAS

- Aguilar, G. (2008). *El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Talca: Centro de Estudios Constitucionales de Chile.
- Albanese, S. (2008). *El control de convencionalidad*, Buenos Aires: Ediar.
- Amador, C. (2016). *El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios*. Recuperado de: [https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/08/carolina\\_amador\\_garita\\_y\\_nelson\\_david\\_rodriguez\\_mata\\_tesis\\_completa.pdf](https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/08/carolina_amador_garita_y_nelson_david_rodriguez_mata_tesis_completa.pdf)
- Baeza, G. (2001). *El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia*, Santiago, *Chilena de Derecho*.
- Bidart, G. (1997). *La negatoria a someterse a pruebas biológicas en el juicio de filiación*, Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Bossert, A. y. Zannoni, E. (1989). *Manual de derecho de familia*, Buenos Aires: Astrea.
- Carbonell, M. (2013). *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México.
- Carbonnier, J. (1961). *Derecho civil*, Bosch: Barcelona.
- Carmona, M. (2011). *La convención sobre los derechos del niño: instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid: Dykinson.

- Ccahuana, B. (2017). *La aplicación del control difuso en los procesos de filiación a fin de salvaguardar el derecho de identidad del menor con la acción de nulidad de paternidad ejercida por el propio hijo o su representante legal*. Recuperado de: [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1050/3/Brigitte\\_Tesis\\_ba\\_chiller\\_2017.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1050/3/Brigitte_Tesis_ba_chiller_2017.pdf)
- Chiovenda, G. (1941). *Principios de derecho procesal civil*, Madrid: Reus
- Chunga, F.; Chunga, L. y Chunga, C. (2016). *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes, la infracción penal y los derechos humanos*, Lima: Grijley.
- Colombo, I. (2017). *Control de Convencionalidad e interpretación constitucional. Un replanteo necesario*. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20170508\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170508_02.pdf)
- Cornejo, H. (1991). *Derecho familiar peruano*, Lima: Librería Studium
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Custodio, C. y Ruiz, M. (2011). *La trasgresión del principio del interés superior del niño en los procesos de tenencia y régimen de visitas como consecuencia de la valoración del examen pericial del síndrome de alienación parental en los Juzgados de Familia de Chiclayo*. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/2104>
- Esquivel, L. (2016). *El control difuso de convencionalidad y la tesis de la supremacía convencional*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456254.pdf>.
- Fanlo, I. (2011). *Viejos y nuevos derechos del niño. Un enfoque teórico*

- Freeman, M. (2006). *Tomando más en serio los derechos de los niños*, Revista de Derechos del Niño, Lima: UNICEF- Universidad Diego.
- García (2014). *El control de convencionalidad: la necesidad de su aplicación*. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/12/Garcia-Mirian.pdf>
- Hernández, R. (2016). *Metodología de la Investigación*, Lima: Ediciones Nuevo Mundo.
- Herrerías, I. (2011). *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*. Recuperado de: <http://biblio.upmx.mx/tesis/125701.pdf>
- Idrovo, D. (2015). *El control de convencionalidad dentro de la estructura constitucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva*. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4463/1/T1591-MDE-Idrovo-El%20control.pdf>
- Landa, C. (2016). *Convencionalización del derecho peruano*, Lima: Palestra.
- Lasso, L. (2017). *Modalidades de aplicación del Control Nacional de Convencionalidad conforme a alguna jurisprudencia nacional relevante de América Latina*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/03/doctrina45093.pdf>
- Meyer, M. (2014). *La afectación del interés superior del niño frente a la problemática existente en la celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrado de Chiclayo en los años 2011 – 2012*. Recuperado de: <http://repositorio.uess.edu.pe/handle/uess/2438>
- Montejo, J. (2014). *Construcción teórica del concepto de niño y la evolución de sus derechos al hilo del iter histórico. Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada nacional de historia del derecho*, La Habana: Unijuris

- Mujica, A. (1999). *Protección integral de los derechos del niño*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Niño, L. y Olaya, M. (2013). *La vulneración del principio del interés superior del niño en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Ministerio Público de Lambayeque*. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/1426>
- O'donnell, D. (1989). *Protección Internacional de los derechos humanos*, Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Ononnell, D. (1988). *Protección internacional de los derechos humanos*, Lima: Comisión Andina de Jurista
- Plácido, A. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*, Lima: Instituto Pacífico.
- Prieto, L. (2002). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Lima: Palesta.
- Prieto, L. (2007). *El constitucionalismo de los derechos*, Madrid: Trotta
- Rubio, F. (2006). *Derechos fundamentales, derechos humanos y estados de derecho*, Asturias: Universidad de Oviedo.
- Sagüés, N. (2010). *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución nacional a la Constitución convencionalizada*, México: Porrúa.
- Sagüés, N. (2010). *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, Talca: Estudios Constitucionales.
- Santos, M. (1997). *La Convención sobre los Derechos del Niño*, en ACNUDH, *Manual de Preparación de Informes sobre los Derechos Humanos*, Ginebra: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

- Sartori, G. (1998). *La sociedad teledirigida*, Buenos Aires: Ta urus.
- Sedano, P. (2016). *Los alcances de la aplicación del control de convencionalidad en el marco del derecho interno peruano*. Recuperado de: [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/649/3/Pedro\\_Tesis\\_bachiller\\_2016.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/649/3/Pedro_Tesis_bachiller_2016.pdf)
- Soto, M. (1990). *Biogenética, filiación y delito*, Buenos Aires: Astrea.
- Torres, N. (2012). *El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1367/TORRES\\_ZU%C3%91IGA\\_CONTROL\\_CONVENCIONALIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1367/TORRES_ZU%C3%91IGA_CONTROL_CONVENCIONALIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Valdes, G. (2015). *El control de convencionalidad en el nuevo sistema constitucional mexicano: alcances y limitaciones "trabajo terminal de grado"*. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58198/TESIS%20GUADALUPE%20VALD%C3%89S%20HURTADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vargas, E. (1992). *Introducción al derecho internacional*, San José: Juricentro.
- Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*, Lima: Gaceta Jurídica & Fondo Editorial.
- Weinberg, I. (2002). *Convención sobre los derechos del niño*, Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni
- Zicarelli, F. (1970). *La prueba en la acción de investigación de paternidad*, México: Revista mexicana de Derecho Penal.

## ANEXO



### ENCUESTA APLICADA A LOS JUECES CIVILES, ABOGADOS CIVILES Y CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO DE CHICLAYO

#### APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que el Estado Peruano aplica el control de convencionalidad?					
2.- ¿Considera usted que puede aplicarse el control de convencionalidad en la protección de los derechos de niños y adolescentes?					
3.- ¿Considera usted necesaria la aplicación del control de convencionalidad en la protección del niño y adolescente?					
4.- ¿Considera usted que el control convencional ha aumentado su desarrollo jurisdiccional y doctrinal en el contexto internacional?					
5.- ¿Considera usted que la aplicación y la naturaleza vinculante de este instituto se han extendido a toda la normativa internacional de los derechos de la persona?					

6.- ¿Considera usted que el control de convencionalidad viene a ser un dispositivo utilizado en la comprobación de las normas de carácter de ley?					
7.- ¿Considera usted que las normas de carácter internacional, como los tratados, declaraciones, convenciones entre otros, principalmente, en los que se basa la controversial jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca, uniformizar conceptos en todos los ordenamientos jurídicos internacionales?					
8.- ¿Considera usted que el control convencional debe comprenderse como un medio que permite a los magistrados oponerse a las reglas internas generales con las reglas del sistema convencional internacional?					
9.- ¿Considera usted que los magistrados nacionales aplican y hacen uso del control de convencionalidad en relación a la protección del niño y adolescente?					
10.- ¿Considera usted que los magistrados nacionales, tienen que realizar un grupo de criterios que ayuden a interpretar y aplicar lo que se regulan dentro de las normas internacionales?					
11.- La normativa peruana regula la protección absoluta del niño y adolescente, ¿Considera usted que esta protección esta basada en criterios y lineamientos internacionales?					
12.- ¿Considera usted que el Estado peruano protege al niño y adolescente en los casos de reconocimiento de paternidad?					
13.- ¿Considera usted que la norma de reconocimiento de paternidad padece aun de vacíos legales que dificultan la protección del niño y adolescente?					
14.- ¿Considera usted que el Estado peruano reconoce todos los derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación?					
15.- ¿Cree usted que se viene aplicando correctamente la convencionalidad de las normas en los procesos de filiación?					
16.- ¿Considera usted que el principio de interés superior implica, como criterio rector el diseño de las políticas públicas y elaboración de normativa concerniente a la infancia?					
17.- ¿Considera usted que la normativa nacional en relación a los procesos de filiación vulnera el interés superior del menor?					
18.- ¿Considera usted que el poder legislativo cumple un rol destacado al momento de realizar su función normativa,					

asegurándose de que se cumplen y respetan los tratados internacionales?					
19.- ¿Considera usted que el Estado peruano debería implementar dentro de sus facultades legislativas la propuesta de un proyecto de reforma constitucional en materia de infancia?					
20.- ¿Considera usted que deba aplicarse el control de convencionalidad como instrumento de protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación?					

## FICHA DE VALIDACIÓN



### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

<b>1. NOMBRE</b>	JUAN ANTONIO CARDENAS REYNAGA	
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	ABOGADO
	<b>ESPECIALIDAD</b>	DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	SUPERIOR UNIVERSITARIO
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	13 AÑOS
	<b>CARGO</b>	ABOGADO LITIGANTE
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b>		
<p><b>APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.</b></p>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	ZOILA NOEMÍ DÍAZ MUÑOZ
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Entrevista ( )</li> <li>2. Cuestionario (X)</li> <li>3. Lista de Cotejo ( )</li> <li>4. Diario de campo ( )</li> </ul>	
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>Determinar los efectos jurídicos de la aplicación del control de convencionalidad en los procesos</p>	

	de filiación como protección de los derechos de niños y adolescentes.
	<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1- Determinar si se aplica de manera correcta el control de convencionalidad en el Perú.</p> <p>2- Analizar la protección del interés superior del niño en los procesos filiación.</p> <p>3- Proponer la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de filiación como protección de los derechos de niños y adolescentes.</p>

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que el Estado Peruano aplica el control de convencionalidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

02	<p>¿Considera usted que puede aplicarse el control de convencionalidad en la protección de los derechos de niños y adolescentes?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿Considera usted necesaria la aplicación del control de convencionalidad en la protección del niño y adolescente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
04	<p>¿Considera usted que el control convencional ha aumentado su desarrollo jurisdiccional y doctrinal en el contexto internacional?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

05	<p>¿Considera usted que la aplicación y la naturaleza vinculante de este instituto se han extendido a toda la normativa internacional de los derechos de la persona?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Considera usted que el control de convencionalidad viene a ser un dispositivo utilizado en la comprobación de las normas de carácter de ley?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
07	<p>¿Considera usted que las normas de carácter internacional, como los tratados, declaraciones, convenciones entre otros, principalmente, en los que se basa la controversial jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca, uniformizar conceptos en todos los ordenamientos jurídicos internacionales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A ( X ) D (   )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
08	<p>¿Considera usted que el control convencional debe comprenderse como un medio que permite a los magistrados oponerse a las reglas internas generales con las reglas del sistema convencional internacional?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
09	<p>¿Considera usted que los magistrados nacionales aplican y hacen uso del control de convencionalidad en relación a la protección del niño y adolescente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
10	<p>¿Considera usted que los magistrados nacionales, tienen que realizar un grupo de criterios que ayuden a interpretar y aplicar lo que se regulan dentro de las normas internacionales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

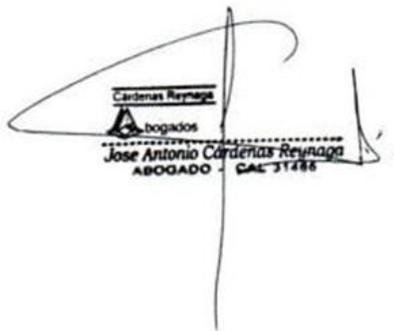
	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
11	<p>¿La normativa peruana regula la protección absoluta del niño y adolescente, ¿Considera usted que esta protección está basada en criterios y lineamientos internacionales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
12	<p>¿Considera usted que el Estado peruano protege al niño y adolescente en los casos de reconocimiento de paternidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
13	<p>¿Considera usted que la norma de reconocimiento de paternidad padece aun de vacíos legales que dificultan la protección del niño y adolescente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
14	<p>¿Considera usted que el Estado peruano reconoce todos los derechos de los niños y adolescentes en los procesos de filiación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
15	<p>¿Cree usted que se viene aplicando correctamente la convencionalidad de las normas en los procesos de filiación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
16	<p>¿Considera usted que el principio de interés superior implica, como criterio rector el diseño de las políticas públicas y elaboración de normativa concerniente a la infancia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
17	<p>¿Considera usted que la normativa nacional en relación a los procesos de filiación vulnera el interés superior del menor?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
18	<p>¿Considera usted que el poder legislativo cumple un rol destacado al momento de realizar su función normativa, asegurándose de que se cumplen y respetan los tratados internacionales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
19	<p>¿Considera usted que el Estado peruano debería implementar dentro de sus facultades legislativas la propuesta de un proyecto de reforma constitucional en materia de infancia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
20	<p>¿Considera usted que deba aplicarse el control de convencionalidad como instrumento de protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	A ( X ) D (   )
<b>7.COMENTARIOS GENERALES:</b> Puede aplicar el instrumento	
<b>8. OBSERVACIONES:</b> Ninguna	



Cárdenas Reynaga  
Abogados  
Jose Antonio Cárdenas Reynaga  
ABOGADO CAL 31488



### MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;"><b>APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Pregunta de investigación</b></p> <p>¿Por qué se debe aplicar el control de convencionalidad como instrumento fundamental de protección de los derechos de niños y adolescentes frente a</p>	<p>Si se aplica el control de convencionalidad entonces se podrá brindar una adecuada protección de los derechos de niños y adolescentes en los procesos de filiación</p>	<p><b>VI:</b></p> <p>Control de convencionalidad como instrumento de protección de los derechos de niños y adolescentes.</p> <p><b>VD:</b></p> <p>Procesos de filiación</p>	<p>Determinar los efectos jurídicos de la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de filiación como protección de los derechos de niños y adolescentes.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar si se aplica de manera correcta el control de convencionalidad en el Perú.</li> <li>2. Analizar la protección del interés superior del niño en los procesos filiación.</li> <li>3. Proponer la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de filiación como protección de los</li> </ol>

los procesos de filiación en el Perú?				derechos de niños y adolescentes
--	--	--	--	-------------------------------------

# JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3797 - 2012  
AREQUIPA

**Derecho a la Identidad:**

En algunos casos, a pesar del fenecimiento del plazo de impugnación, la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, mas para que ello proceda deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa, a fin de fundamentar las razones que permitan desoír el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional, por consiguiente, cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo.  
Const. Art. 2 inc. 1.

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa tres mil setecientos noventa y siete - dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, producida la votación conforme a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Simón Coyla Quispe** (página cuatrocientos cuarenta y uno), contra el auto de segunda instancia número 394-2012, contenido en la resolución número DOS-1SC, del diecisiete de agosto de dos mil doce (página cuatrocientos veinticuatro), que revocó el auto de primera instancia del tres de marzo de dos mil doce (página doscientos ochenta y nueve), que declaró inaplicable la norma contenida en los artículos 399 y 400 del Código Civil, en consecuencia infundada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la existencia de una relación jurídica

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3797 - 2012**  
**AREQUIPA**

procesal válida, por consiguiente saneado el proceso sobre impugnación de paternidad, apelada ésta la Sala Superior revocó la resolución y reformándola declaró fundada la excepción de caducidad, en consecuencia nulo todo lo actuado e improcedente la demanda sobre impugnación de paternidad interpuesta por Simón Coyla Quispe.

**II. ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA:**

Que, Simón Coyla Quispe, interpuso demanda (página seis), contra Natividad Esther Sucari Chancatuma (madre del menor), Jimmy Antony Coyla Sucari (menor de edad a la fecha de presentación de la demanda), conforme a su pretensión principal: impugnación de paternidad a fin que se declare que el menor demandado Jimmy Antony Coyla Sucari no es hijo biológico del recurrente, a través de la prueba del ácido desoxirribonucleico – ADN, que deberá practicarse. Como pretensiones acumuladas: **a)** Se disponga que el demandado Jimmy Antony Coyla Sucari deje de usar, utilizar y consignar el apellido Coyla en su nombre. **b)** El Juzgado disponga la anotación marginal en la partida de nacimiento del demandado Jimmy Antony Coyla Sucari en la que se indique que el demandado no es hijo biológico del demandante, ahora recurrente, para lo cual el Juzgado debe cursar oficio con copia certificada de la sentencia correspondiente para que la anotación se realice en la Partida número 6218 del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos fácticos: **1)** Con la madre del demandado tuvo un encuentro ocasional en mil novecientos noventa y uno, cuando el recurrente se encontraba en estado de ebriedad, razón por la que no tiene un recuerdo claro de lo que sucedió en el referido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3797 - 2012**  
**AREQUIPA**

encuentro con la nombrada demandada, e incluso después del encuentro aludido no la volvió a ver hasta el año mil novecientos noventa y cinco. **2)** En enero de mil novecientos noventa y cinco se encontró con la demandada, y esta le enseña un niño con tres años de edad y le dice que era su hijo producto del encuentro que tuvieron en mil novecientos noventa y uno solicitando que lo reconozca, por lo que el recurrente al no recordar bien lo que sucedió y creyendo en lo que le manifestó optó por firmar en la Partida de Nacimiento del menor con la creencia que era su hijo. **3)** Sin embargo, se ha enterado, recientemente, por versión de conocidos, que no es el padre biológico del menor, quien a la fecha tiene diecisiete años de edad. **4)** Ante la certeza que no es el padre biológico del menor y con la aparición de la prueba del ADN, sumado al derecho a la identidad de la personas, que es un derecho constitucional, que tiene la categoría de ser un derecho humano, no puede tener ninguna limitación por el derecho interno.

**2. CUADERNO DE EXCEPCIONES:**

Que, la demandada Natividad Esther Sucari Chancatuma (madre del menor), formuló **excepción de caducidad** el diecisiete de marzo de dos mil diez (página trescientos sesenta y nueve), en la que alega que la acción interpuesta por el demandante ha caducado de pleno derecho a tenor de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil, por cuanto el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, ya que como puede verse de la anotación marginal de la partida de nacimiento de su hijo, éste fue reconocido el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco y desde esa fecha han transcurrido más de noventa días para entablar su demanda de negación de paternidad. Agrega, que conforme al artículo 399 del Código Civil el reconocimiento solo puede ser negado por el padre o la madre que no intervinieron en el acto de reconocimiento,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3797 - 2012**  
**AREQUIPA**

en el caso de autos, en el acto de reconocimiento intervino el propio demandante, por lo que él no puede negar el reconocimiento de paternidad efectuado sobre su hijo Jimmy Antony Coyla Sucari.

**3. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN:**

Que, el demandante Simón Coyla Quispe **absolvió la excepción** (página trescientos ochenta y uno), aduce que: **1)** El artículo 400 del Código Civil señala expresamente que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días a partir de que se tuvo conocimiento del acto; precisa, que si bien, reconoció al menor como hijo suyo, arguye que fue sorprendido y engañado por la madre y es recién que el quince de noviembre de mil novecientos nueve que se enteró que no es el padre del menor. **2)** A la fecha de interposición de la demanda no han transcurrido noventa días. **3)** Se ha enterado con certeza que el menor Jimmy Antony Coyla Sucari no es su hijo biológico razón por la cual está pidiendo la prueba de ADN. **4)** Con la demandada tuvo una relación ocasional, ya que nunca fueron convivientes y sólo se encontró un día con ella y él se encontraba en estado de ebriedad y por sus recargadas labores y por temor a perderlo el demandado firmó sin tomar las providencias del caso.

**4. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Que, el auto de primera instancia, del tres de marzo de dos mil doce (página doscientos ochenta y nueve), declaró inaplicable la norma contenida en los artículos 399 y 400 del Código Civil, en consecuencia **infundada la excepción de caducidad** propuesta por la demandada, la existencia de una relación jurídica procesal válida, por consiguiente saneado el proceso sobre impugnación de paternidad.

**5. RECURSO DE APELACIÓN:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 3797 - 2012**  
**AREQUIPA**

*determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera) (...)*". Precepto que se encuentra recogido por el artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los niños, el derecho a su identidad; pues expresamente señala: "El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)" .

**DÉCIMO NOVENO.**- Que, por consiguiente, no existe infracción alguna al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil ni al artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que la casación debe ser declarada infundada.

**V. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad al artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Simón Coyla Quispe (página cuatrocientos cuarenta y uno), en consecuencia **NO CASARON** el auto de segunda instancia número 394-2012, contenido en la resolución número DOS-1SC, del diecisiete de agosto de dos mil doce (página cuatrocientos veinticuatro); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Simón Coyla Quispe contra Natividad Esther Sucari Chancatuma, madre del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 3797 - 2012  
AREQUIPA**

demandado Jimmy Antony Coyla Sucari (menor de edad a la fecha de presentación de la demanda), sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

**S.S.**

**ALMENARA BRYSON**

**ESTRELLA CAMA**

**CALDERÓN CASTILLO**

**CALDERÓN PUERTAS**

Ymbs.

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dr. STEFANO MORALES INCISO**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

10 3 2012

## CARTA DE ACEPTACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, junio del 2020

Quien suscribe:

JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS REYNAGA

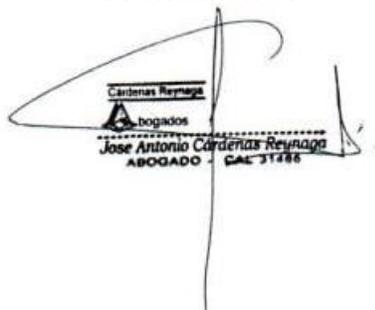
JEFE DEL ESTUDIO JURÍDICO CÁRDENAS REYNAGA

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.

Por el presente, la que suscribe JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS REYNAGA, JEFE DEL ESTUDIO JURÍDICO CÁRDENAS REYNAGA, AUTORIZO a la alumna: DÍAZ MUÑOZ ZOILA NOEMÍ, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Cárdenas Reynaga  
Abogados  
Jose Antonio Cárdenas Reynaga  
ABOGADO CAL 31486

